



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 024-2026

RECURRENTE: **CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ**
(COVELIA PANAMÁ, S.A., PROMOCALI S.A.S. E.S.P., PROMOVALLE S.A.S. E.S.P. y
SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S. E.S.P.)

ACTO IMPUGNADO: **Resolución No.AG-07-2026 del 9 de febrero de 2026**, por la cual se adjudicaron los Renglones No. 1 (Recolección de Zona 2), Renglón No. 2 (Recolección de Zona 3) y se declaró desierto el Renglón No. 3 (Recolección de Zona 4), de la Licitación por Mejor Valor **No. 2025-2-98-0-08-LV-006922**, específicamente el Renglón No. 3 emitido por la **AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO**.

MAGISTRADA PONENTE: **KATHIA LEE DUQUE**

RESOLUCIÓN No.039-2026-Pleno/TACP de 30 de marzo de 2026 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (Ley 22 de 2006), crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 a 246, se ubica el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación y la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", disposiciones legalmente amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES

La **AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO**, publicó el 18 de junio de 2025, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para la celebración del procedimiento



de Selección de Contratista por Licitación por Mejor Valor **No.2025-2-98-0-08-LV-006922**, para la **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, BARRIDO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS, COMERCIALES Y DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE PANAMÁ POR UN TÉRMINO DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES”**.

El precio de referencia establecido para este acto público fue de **CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.140,356,287.00)**, cuya adjudicación es por renglón desglosado de la siguiente manera:

Bien/Servicio/Obra seleccionados						
R	Código	Clasificación	Cantidad	Unidad de medida	Descripción	Precio Unitario Precio Total
1	80111613	Mano de obra temporánea	767,100	Servicio	SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, BARRIDO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS, COMERCIALES Y DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE PANAMÁ POR UN TÉRMINO DE OCHENTA Y CUATRO (84) Meses, RECOLECCION DE ZONAS 2	B/. 57.00 B/. 43.724,700.00
2	80111613	Mano de obra temporánea	767,100	Servicio	SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, BARRIDO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS, COMERCIALES Y DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE PANAMÁ POR UN TÉRMINO DE OCHENTA Y CUATRO (84) Meses, RECOLECCION DE ZONA 3	B/. 57.00 B/. 43.724,700.00
3	80111613	Mano de obra temporánea	767,100	Servicio	SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, BARRIDO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS, COMERCIALES Y DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE PANAMÁ POR UN TÉRMINO DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES, RECOLECCION DE ZONAS 4	B/. 57.00 B/. 43.724,700.00

La fecha para la presentación de las ofertas fue señalada para el 9 de octubre de 2025, en un horario hasta las 10:00 de la mañana y para el mismo día, pero a partir de las 10:01 de la mañana, la apertura de las propuestas, y así mediante un acto transparente, público y confiable, adjudicar el procedimiento señalado a la empresa o persona natural que satisfaga las necesidades indicadas en el pliego de cargos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política y a las leyes complementarias. La modalidad para la adjudicación sería por renglón.

El día 19 de junio de 2025, la entidad licitante publicó la Adenda No.1 al Pliego de Cargos, así como el Pliego de Cargos consolidado relacionado a dicha adenda.

ADENDA No. 1 AL PLIEGO DE CARGO	Adenda	19-06-2025 03:06 PM	
PLIEGO DE CARGO ADENDA No. 1	Pliego de Cargos	19-06-2025 03:08 PM	

El día 2 de julio de 2025, la entidad licitante publicó la Adenda No.2 y el Pliego de Cargos consolidado referente a dicha Adenda.

Adenda nO.2	Adenda	02-07-2025 04:49 PM	
Adenda nO.2	Adenda	02-07-2025 04:49 PM	
Pliego Final	Pliego de Cargos	02-07-2025 04:54 PM	

El 11 de julio de 2025, la entidad licitante declaró en sesión permanente la Reunión Previa y Homologación, la cual se llevó a cabo los días 11 y 14 de julio de 2025,



publicando el Acta de Reunión Previa y Homologación el día 21 de julio de 2025. Seguidamente, el día 24 de julio de 2025, se publicó la Adenda No. 3 al Pliego de Cargos, así como el Pliego de Cargo Consolidado.

ADENDA No. 3 AL PLIEGO DE CARGO	Adenda	24-07-2025 04:15 PM	
PLIEGO DE CARGO CONSOLIDADO	Pliego de Cargos	24-07-2025 04:31 PM	
PLIEGO DE CARGO CONSOLIDADO	Pliego de Cargos	24-07-2025 04:32 PM	

Que, entre los días 4 y 5 de agosto de 2025, la entidad licitante publicó, en el portal electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, las notas de preguntas y respuestas presentadas por las empresas GREEN BOX, VOLTRANC, BIO OCEANS, AMBIENTA CORP, ECOWASTE SOLUTIONS, PANAMÁ LIMPIA HOLDING, CIUDAD NEIVA, ECONOVA GROUP, CIRCULO VERDE PANAMÁ y SOLUCIONES VERDES INT.

En el portal electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, constan publicadas las Adendas No. 4 (del 18 de agosto de 2025), No.5 (del 27 de agosto de 2025) y No.6 (del 28 de agosto de 2025), así como los respectivos Pliegos de Cargos consolidados de dichas adendas y el Acta No. 2 de la Reunión Previa y Homologación, fechada 5 de septiembre de 2025.

Que los días 16, 24, 26, y 30 de septiembre de 2025, la entidad licitante procedió a publicar la Adenda No. 7 y el pliego de cargos consolidado, las notas de preguntas y respuestas de las empresas CIUDAD LIMPIA y CONSORCIO LIMPIA PANAMÁ, la Adenda No. 8, el Pliego de Cargos consolidado correspondiente a dicha adenda, nota de preguntas y respuestas de QUIJANO & ASSOCIATES, así como la nota de preguntas de la empresa CIUDAD LIMPIA.

ADENDA No. 7	Adenda	16-09-2025 04:36 PM	
NOTA DE PREGUNTAS / RESPUESTA - CIUDAD LIMPIA	Aclaraciones	24-09-2025 11:29 AM	
NOTA DE PREGUNTA/RESPUESTA - CONSORCIO LIMPIA PMA	Otros	24-09-2025 11:38 AM	
PLIEGO DE CARGO CONSOLIDADO AD-8	Pliego de Cargos	26-09-2025 04:07 PM	
NOTA DE PREGUNTA/RESPUESTA - QUIJANO & ASSOCIATES	Otros	26-09-2025 04:26 PM	
ADENDA No. 8	Adenda	26-09-2025 04:50 PM	
PLIEGO DE CARGO MODIFICADO	Pliego de Cargos	26-09-2025 04:53 PM	

Que el día 2 de octubre de 2025, se publicó la Acción de Reclamo presentada por la empresa ECOTERMO PANAMÁ, S.A., la cual fue admitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante Resolución No. DS-DF-1319-2025 de 3 de octubre 2025 y resuelta mediante la Resolución No. DS-DF-1338-2025 de 10 de octubre de 2025.



Acción de Reclamo - ECOTERMO DE PANAMÁ, S.A.	Acción de Reclamo	02-10-2025 03:29 PM	
RESOLUCIÓN N° DS-DF-1319-2025 ECOVSA VS AAUD	Resolución de Admisión	03-10-2025 03:31 PM	
RESOLUCIÓN N° DS-DF-1338-2025 ECOVSA VS AAUD	Resolución de Fondo DGCP	07-10-2025 04:38 PM	

Consta en el Acta de apertura de propuestas, que el acto público de Licitación Por Mejor Valor **No.2025-2-98-0-08-LV-006922**, se celebró el 9 de octubre de 2025, con la participación de los siguientes proponentes, para cada uno de los renglones, a saber:

III. Propuestas (10.1)

No.	Proponente	Día y Hora	Forma de propuesta	B/.	B/. Indicar, cuando aplique, monto de fianza por propuesta presentada	Indicar si la propuesta es Aceptada/Rechazada de Plano de acuerdo a los parámetros establecidos en el pliego. Ejemplo: Vigencia inferior a 120 días o monto inferior al 10% del precio ofertado.
1	ISTMO GREEN PANAMA RENGLÓN 1 ZONA 2	09-10-2025 09:49 a.m.	Electrónica	B/. 46,375,030.50	B/. 4,678,542.90	ACEPTADA
2	CONSORCIO ASEO TOTAL RENGLÓN 2 ZONA 3	09-10-2025 02:13 a.m.	Electrónica	B/. 39,398,256.00	B/. 4,678,542.90	ACEPTADA
3	ISTMO GREEN PANAMA RENGLÓN 3 ZONA 4	09-10-2025 09:49 a.m.	Electrónica	B/. 44,733,436.50	B/. 4,678,542.90	ACEPTADA
	CONSORCIO ASEO DEL ESTE RENGLÓN 3 ZONA 4	09-10-2025 09:32 a.m.		B/. 39,357,216.15	B/. 4,678,542.90	

Se revisará un resumen de los Informes de la Comisión Evaluadora:

• Informe No. 1

El día 28 de octubre de 2025, a través del portal electrónico de “PanamaCompra”, se publicó el Informe de la Comisión Evaluadora No. 1, de fecha 24 de octubre de 2025. En este Informe los Comisionados indican que el Consorcio ISTMO GREEN PANAMA, no cumple con los criterios del pliego de cargos, ya que el Consorcio presentó el mismo personal técnico declarado para la oferta del Renglón No. 1, y que esto impedía realizar la valoración técnica, entendiéndose ponderar la propuesta.

Posteriormente, el 31 de octubre de 2025, la entidad publicó las observaciones al informe de la comisión, para el Renglón No. 3, presentadas por el Consorcio ISTMO GREEN PANAMA, en las que hacen referencia a incumplimientos por parte del proponente Consorcio Aseo del Este, argumentando que dicho Consorcio está conformado por las empresas Retraneq, S.A., y Pronto Aseo, S.A., no obstante, esta última también forma parte de otro Consorcio partícipe del mismo acto público.

Seguidamente, el 6 de noviembre de 2025 fue publicado el escrito de Consorcio Aseo del Este, en oposición a las observaciones presentadas por el Consorcio ISTMO GREEN PANAMA.

El 7 de noviembre de 2025, la entidad publicó la Resolución No. AG-AAUD-1120-2025, de igual fecha, mediante la cual anula parcialmente el Informe No. 1 de la Comisión Evaluadora y ordena un nuevo análisis de las propuestas que participaron en el Renglón No. 3, mediante la misma Comisión.

• Informe No. 2

El 21 noviembre de 2025, la entidad publicó el Informe Parcial de la Comisión Evaluadora No. 2, de fecha 20 de noviembre de 2025, en relación con las propuestas recibidas para el Renglón No. 3 del acto de Selección de Contratista por Licitación



por Mejor Valor **No.2025-2-98-0-08-LV-006922**, concluyendo que el Consorcio ISTMO GREEN PANAMA no cumplió con el punto 10.16 del pliego de cargos, experiencia técnica de la empresa, toda vez que, a juicio de la Comisión debían aportar de forma separada la documentación que acreditara la experiencia técnica en cada renglón. Así también se refiere la Comisión, al incumplimiento del punto 10.26, del pliego de cargos, personal clave, dejando por sentado y que de acuerdo con su criterio cada renglón debe contar con personal clave propio, distinto y dedicado.

El 26 de noviembre de 2025, la entidad publicó el escrito de observaciones al Informe de Comisión No. 2, de análisis parcial (Renglón No. 3), de la Comisión Evaluadora, presentado por el Consorcio ISTMO GREEN PANAMA.

El Consorcio ISTMO GREEN PANAMA, por medio de la firma de abogados QUIJANO & ASOCIADOS presentó acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en contra del Informe de Comisión Evaluadora No. 2, el día 2 de diciembre de 2025, la cual fue admitida a través de la Resolución No. DS-DF-1693-2025 de fecha 4 de diciembre de 2025 y luego, resuelta mediante la Resolución No. DS-DF-1741-2025 de fecha 12 de diciembre de 2025, anulando totalmente el Informe de la Comisión Evaluadora No. 2, y ordenando a la entidad que instruya a la misma Comisión Evaluadora a que acate lo indicado por la entidad en la Resolución No. AG-AAUD-1120-2025.

- **Informe No. 3**

Seguidamente, el 7 de enero de 2026, la entidad publicó el nuevo informe de la Comisión Evaluadora No. 3, de igual fecha, en el cual sustentan que sólo el Consorcio Aseo del Este, conformado por las empresas Retraneq, S.A., y Pronto Aseo, S.A., cumple con los requisitos, razón por la cual es quien pasa a ser Evaluada y posterior a la evaluación este proponente obtiene un total de 99 puntos.

El 13 de enero de 2026, el proponente Consorcio ISTMO GREEN PANAMA, mediante sus apoderados QUIJANO & ASOCIADOS presentó observaciones al Informe de Comisión Evaluadora No. 3, específicamente contra el Renglón No. 3.

El 16 de enero de 2026, el proponente Consorcio ISTMO GREEN PANAMA, mediante sus apoderados QUIJANO & ASOCIADOS presentó acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en contra del Informe de Comisión Evaluadora No. 3, la cual fue admitida a través de la Resolución No. DS-DF-079-2026 de fecha 20 de enero de 2026 y luego, resuelta mediante la Resolución No. DS-DF-125-2026 de fecha 30 de enero de 2026, anulando parcialmente el Informe de la Comisión Evaluadora No. 3, específicamente para el Renglón No. 3, y ordenando a la entidad que proceda a través de la misma Comisión Evaluadora a que realice un nuevo análisis de los proponentes: Consorcio Aseo del Este y Consorcio Istmo Green Panama, a efecto de verificar ciertos requisitos del Pliego de Cargos.

- **Informe No. 4**

El 9 de febrero de 2026, la entidad procedió a la publicación del Informe emitido por la Comisión Evaluadora, fechado el 6 de febrero de 2026 (último informe), en el cual dicha Comisión dictaminó que ninguno de los participantes dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el pliego de cargos.

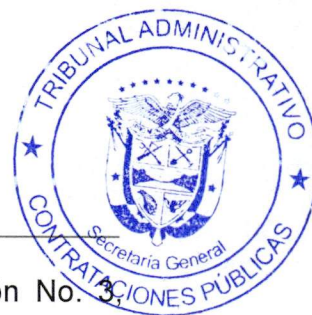


La entidad licitante, ese mismo día, 9 de febrero de 2026, publicó la Resolución No. AG-07-2026, de igual fecha, mediante la cual se adjudican los Renglones 1 y 2 y declara desierto el Renglón No. 3, del procedimiento de Selección de Contratista por Licitación por Mejor Valor No.2025-2-98-0-08-LV-006922, para la “CONTRATACION DEL SERVICIO DE RECOLECCION, BARRIDO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS, COMERCIALES Y DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE PANAMA POR UN TERMINO DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES”

Renglones Adjudicados						
Número Renglón	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Especificación Bien/Servicio/Obra	Proponente	Descripción General	Monto Adjudicado	Estado
1	80111613	Mano de obra temporánea	ISTMO GREEN PANAMA	SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, BARRIDO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS, COMERCIALES Y DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE PANAMÁ POR UN TÉRMINO DE OCHENTA Y CUATRO (84) Meses, RECOLECCION DE ZONAS 2	46,375,030.50	Adjudicada
2	80111613	Mano de obra temporánea	ROCA ATLANTICA, S.A.	SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, BARRIDO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS, COMERCIALES Y DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE PANAMÁ POR UN TÉRMINO DE OCHENTA Y CUATRO (84) Meses, RECOLECCION DE ZONA 3	39,357,216.15	Adjudicada
Renglones Declarados Desiertos						
Número Renglón	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Especificación Bien/Servicio/Obra	Proponente	Descripción General	Monto Adjudicado	Estado
3	80111613	Mano de obra temporánea	PRONTO ASEO, S.A	SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, BARRIDO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS, COMERCIALES Y DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE PANAMÁ POR UN TÉRMINO DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES, RECOLECCION DE ZONAS 4		Desierta

El 11 de febrero de 2026, el Consorcio ISTMO GREEN PANAMA, por medio de la firma de abogados QUIJANO & ASOCIADOS presentó Acción de Reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en contra de la Resolución No. AG-07-2026, de fecha 9 de febrero de 2026, específicamente en cuanto a la declaración de Desierto para el Renglón 3.

La Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución No. DS-DF-203-2026, de 12 de febrero de 2026, resuelve NO ADMITIR, la Acción de Reclamo en contra de la Resolución No. AG-07-2026, de fecha 9 de febrero de 2026,



específicamente en cuanto a la declaración de Desierto para el Renglón No. 3, presentada por el hoy impugnante.

La Firma de abogados Infante & Pérez Almillano (IPAL), apoderados especiales de Consorcio ISTMO GREEN PANAMA, presentó el 23 de febrero de 2026, recurso de impugnación ante la Secretaría de este Tribunal, visible de fojas 029 a 055 del expediente jurídico, así como en el sistema electrónico "PanamaCompra", en contra del referido acto administrativo.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El Tribunal, por medio de la Magistrada Sustanciadora, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de Ley procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el recurso de impugnación a través de la Resolución No. 018-2026/TACP de 23 de febrero de 2026 (Admisión), publicada el 24 de febrero de 2026 en el portal electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra".

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGANDO

El acto atacado lo constituye la **Resolución No.AG-07-2026 del 9 de febrero de 2026**, proferida por la **AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO**, mediante la cual se adjudicaron los Renglones No. 1 (Recolección de Zona 2), Renglón No. 2 (Recolección de Zona 3) y se declaró desierto el Renglón No. 3 (Recolección de Zona 4), de la Licitación por Mejor Valor **No. 2025-2-98-0-08-LV-006922**, específicamente el Renglón No. 3.

IV. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECORRENTE

La parte actora impugnó la resolución por la cual la entidad adjudicó y declaró desierto el acto público en estudio, con fundamento en los siguientes hechos:

II. RELACIÓN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS DE NUESTRO RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

A. ANTECEDENTES

PRIMERO: La Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario convocó el 18 de junio de 2025 al Acto Público de Licitación por Mejor Valor No. 2025-2-98-0-08-LV-006922, denominado "Contratación del servicio de recolección, barrido, limpieza y transporte de residuos urbanos, comerciales y domiciliarios en el Distrito de Panamá por un término de ochenta y cuatro (84) meses", según consta en el expediente electrónico publicado en el portal Panamá Compra.

En el marco de dicho procedimiento, el acto de apertura de propuestas se llevó a cabo el 9 de octubre de 2025, a las 10:01 a.m., oportunidad en la cual se presentaron electrónicamente tres (3) propuestas correspondientes a los tres (3) renglones que conforman la Licitación por Mejor Valor.



No.	Proponente	Día y Hora	Forma de propuesta	B/	B/. Indicar, cuando aplique, monto de fianza por propuesta presentada	Indicar si la propuesta es Aceptada/Rechazada de Plano de acuerdo a los parámetros establecidos en el pliego. Ejemplo: Vigencia inferior a 120 días o monto inferior al 10% del precio ofertado.
1	ISTMO GREEN PANAMA RENGLÓN 1 ZONA 2	09-10-2025 09:49 a.m.	Electrónica	B/. 46,375,030.50	B/. 4,678,542.90	ACEPTADA
2	CONSORCIO ASEO TOTAL RENGLÓN 2 ZONA 3	09-10-2025 02:13 a.m.	Electrónica	B/. 39,398,256.00	B/. 4,678,542.90	ACEPTADA
3	ISTMO GREEN PANAMA RENGLÓN 3 ZONA 4	09-10-2025 09:49 a.m.	Electrónica	B/. 44,733,436.50	B/. 4,678,542.90	ACEPTADA
	CONSORCIO ASEO DEL ESTE RENGLÓN 3 ZONA 4	09-10-2025 09:32 a.m.		B/. 39,357,216.15	B/. 4,678,542.90	

SEGUNDO: El primer informe de la Comisión Evaluadora, fechado el 24 de octubre de 2025 y publicado el 28 de octubre de 2025 en el portal electrónico Panamá Compra, al evaluar el Renglón No. Tres (3) — objeto del presente Recurso de Impugnación— concluyó que el CONSORCIO ASEO DEL ESTE cumplía con todos los requisitos legales, financieros y técnicos establecidos, en evidente interpretación errónea al momento de verificar los requerimientos mínimos obligatorios establecidos en el Pliego de Cargos.

Por el contrario, al evaluar la propuesta presentada por el CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMA para el mismo renglón (3), la Comisión Evaluadora concluyó que dicho consorcio no cumplía en su totalidad con los criterios establecidos en el Pliego de Cargos, sin que dicha conclusión se encontrara debidamente sustentada conforme a las exigencias del procedimiento de evaluación, ni de lo concretamente exigido por el Pliego de Cargos.

TERCERO: En ejercicio legítimo de sus derechos, el CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMA, por conducto de sus apoderados especiales y dentro del término legal, presentó el día 31 de octubre de 2025 observaciones al primer informe de la Comisión Evaluadora ante la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, solicitando expresamente la emisión de un nuevo informe parcial respecto del Renglón No. Tres (3) de la Licitación por Mejor Valor, conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas. Como resultado de dichas observaciones, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario reconoció la procedencia de los señalamientos formulados y, mediante Resolución No. AG-AAUD-1120-2025, de 7 de noviembre de 2025, ordenó la ANULACIÓN PARCIAL del informe emitido por la Comisión Evaluadora, disponiendo en su lugar la elaboración de un nuevo análisis parcial de las propuestas presentadas para el Renglón No. Tres (3).

CUARTO: El 21 de noviembre de 2025, la Comisión Evaluadora publicó su segundo informe, en el cual realizó el denominado “Análisis Parcial para el Renglón No. Tres (3)”, conforme a lo solicitado por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

En dicho informe, la Comisión Evaluadora ratificó su razonamiento previo y concluyó de manera unánime que el CONSORCIO ASEO DEL ESTE cumplía con todas las formalidades y exigencias establecidas en el Pliego de Cargos para el referido renglón.

No obstante lo anterior, el CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMA, en ejercicio de sus derechos y dentro del término legal, presentó el día 26 de noviembre de 2025 sus observaciones al referido informe, señalando nuevamente errores de valoración, incumplimientos sustanciales al Pliego de Cargos por parte del CONSORCIO ASEO DEL ESTE, así como fallas procedimentales y pretermisiones al debido proceso atribuibles a la Entidad Licitante.

Ante la negativa de la Entidad de acoger dichas observaciones y corregir las irregularidades advertidas, el CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMA se vio obligado a interponer una Acción de Reclamo el día 2 de diciembre de 2025, en contra del informe parcial emitido por la Comisión Evaluadora, a fin de salvaguardar sus derechos y exigir el cumplimiento del procedimiento y las formalidades establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas.



QUINTO: La Dirección General de Contrataciones Públicas, al resolver la Acción de Reclamo interpuesta, mediante **Resolución de Decisión No. DS-DF-1741-2025**, dejó constancia expresa y clara de las evidentes deficiencias procedimentales en la elaboración del informe emitido por la Comisión Evaluadora. En dicha resolución, la Dirección General de Contrataciones Públicas señaló, entre otros aspectos, que el informe cuestionado “se encuentra totalmente distanciado del propósito indicado en su propio título, así como de la orden emitida por la Entidad Licitante, la cual disponía la anulación parcial del Informe de Comisión No. 1 y la verificación de todas las propuestas correspondientes al Renglón No. Tres (3)” (página 5, segundo párrafo).

La lectura integral de la referida Resolución pone en evidencia la actuación antijurídica de la Comisión Evaluadora, la cual no solo desatendió las normas procesales básicas que rigen el procedimiento de contratación pública, sino que además incumplió disposiciones expresas del marco normativo aplicable, incluyendo la Ley No. 22 de 2006, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, así como lo expresamente ordenado mediante la Resolución No. AG-AAUD-1120-2025.

Dicha conducta irregular desnaturaliza el objeto y los fines del procedimiento de selección, vulnerando los principios que rigen los Actos Públicos y afectando la consecución de fines estatales de primera necesidad, para los cuales estos procesos administrativos se encuentran legalmente orientados.

CMI

INFANTE & PEREZ ALMILLANO

IPAL

La lectura de dicha Resolución emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas deja en evidencia la actuación antijurídica de la Comisión Evaluadora, que no solo desatendió las normas procesales básicas, la ley 22 de 2006, el Decreto No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, sino que también, lo ordenado por la Resolución No. AG-AAUD-1120-2025, violentando en última fase los fines para los cuales están orientados estos Actos Públicos, que deben servir al orden público y el interés social.

SEXTO: A pesar de las múltiples irregularidades y situaciones antijurídicas previamente advertidas tanto por la Dirección General de Contrataciones Públicas como por esta parte, la Comisión Evaluadora, el 7 de enero de 2026, procedió a emitir su tercer informe, el cual reiteró las mismas falencias ya señaladas y volvió a apartarse del marco jurídico aplicable.

Como consecuencia de lo anterior, se presentaron observaciones al referido informe, y posteriormente se interpuso una nueva Acción de Reclamo dentro del término legal, con el objeto de salvaguardar nuestros derechos y exigir el estricto cumplimiento de las formalidades y principios que rigen el procedimiento de contratación pública por parte de la Entidad Licitante.

Dicha Acción de Reclamo fue resuelta favorablemente, ordenándose la **ANULACIÓN PARCIAL** del Informe de la Comisión Evaluadora No. 3, **específicamente en lo relativo al Renglón No. Tres (3)**, mediante Resolución No. DS-DF-125-2026, de 30 de enero de 2026.

En la referida resolución, la Dirección General de Contrataciones Públicas advirtió expresamente a los miembros de la Comisión Evaluadora que las Entidades Licitantes se encuentran obligadas a cumplir las normas y principios contenidos en el Código de Ética de la Contratación Pública, así como el ordenamiento jurídico vigente, en todas las etapas del proceso de selección, advertencia que evidencia la reiteración de conductas contrarias a derecho por parte de la Comisión Evaluadora.



SEPTIMO: Finalmente, la Entidad Licitante publicó el día 9 de febrero de 2026, a las 3:52 p.m., en el portal electrónico Panamá Compra, el nuevo informe parcial emitido por la Comisión Evaluadora, requerido por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

No obstante, lo anterior, ese mismo día y sin cumplir el procedimiento legalmente establecido, la Entidad Licitante procedió, a las 5:59 p.m., a emitir y publicar la **Resolución de Adjudicación No. AG-07-2026, de 9 de febrero de 2026**, mediante la cual adjudicó los Renglones Uno (1) y Dos (2), y declaró DESIERTO el Renglón Tres (3).

Dicha actuación constituye una clara y manifiesta violación del procedimiento de selección de contratista, al haberse pretermitido etapas esenciales del proceso, vulnerando los principios de legalidad, debido proceso y derecho de defensa, consagrados en la Constitución Nacional y desarrollados en la Ley No. 22 de 2006, sobre Contrataciones Públicas.

En particular, la Entidad Licitante desconoció el término legal imperativo previsto en el artículo 59, numeral 13, de la Ley No. 22, el cual establece expresamente que, una vez publicado el informe de la Comisión Evaluadora, los participantes del acto público tendrán acceso al expediente —incluyendo las propuestas presentadas— y dispondrán de un plazo de tres (3) días hábiles para formular observaciones a dicho informe. Al emitir la Resolución de Adjudicación el mismo día de la publicación del informe parcial, la Entidad Licitante privó ilegítimamente a esta parte de ejercer su derecho a presentar observaciones, afectando de manera directa la regularidad del procedimiento y comprometiendo la validez del acto administrativo impugnado.

La publicación de la Resolución de Adjudicación referida, sin el cumplimiento estricto de los plazos y trámites previstos en la Ley, tuvo como consecuencia directa:

CMI

INFANTE & PEREZ ALMILLANO

IPAL

1. La imposibilidad de presentar oportunamente observaciones al informe. (no permitieron los 3 días a partir de la publicación del informe para la presentación de observaciones)
2. La imposibilidad correlativa de que la Entidad recibiera y tramitara dichas observaciones conforme al procedimiento.
3. La imposibilidad de que la Entidad resolviera las observaciones y, en su caso, confirmara, corrigiera o dispusiera la emisión de un nuevo informe. (no permitieron los 2 días a la entidad licitante para pronunciarse sobre las observaciones)
4. La imposibilidad de obtener un pronunciamiento del Ente Rector sobre la admisibilidad y, de superarse dicha fase, sobre el fondo de la controversia. (no permitieron los 2 días para la presentación de la acción de reclamo)
5. La imposibilidad de activar el control administrativo del Ente Rector sobre posibles actos u omisiones ilegales o arbitrarias ocurridas durante el procedimiento. (no permitieron los 5 días de revisión luego de la admisión, ni la posibilidad de prórroga para que la DGCP se pronunciara en el fondo de una inminente acción de reclamo).

B. DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO



OCTAVO: Del análisis objetivo de los hechos que constan en el expediente, resulta evidente que no nos encontramos ante un error atribuible sólo a la Entidad Licitante, sino ante una actuación deliberada y consciente dirigida a impedir que el CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMA ejerciera oportunamente los derechos que le reconoce el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones públicas. En efecto, nuestro mandante a lo largo de todo el proceso de licitación ha ejercido dichos derechos de manera reiterada y legítima dentro del presente Acto Público, presentando observaciones oportunas a cada uno de los informes emitidos por la Comisión Evaluadora, así como interponiendo las correspondientes Acciones de Reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, siendo favorecido en todas las decisiones adoptadas por dicha autoridad administrativa.

En ese contexto, la emisión apresurada de la Resolución de Adjudicación por parte de la Entidad Licitante no puede interpretarse sino como una acción predeterminada con el objetivo de impedir la presentación de nuevas observaciones al informe de la Comisión Evaluadora, así como a obstaculizar el ejercicio del derecho a recurrir, derecho que la ley expresamente reconoce al proponente afectado mediante la interposición de la correspondiente Acción de Reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Por mandato de Ley las actuaciones de la Comisión Evaluadora, según sea el caso al rendir informe pueden ser sometidas a observaciones y a la posibilidad de una acción de reclamo, sin embargo, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario decidió actuar en contravención de estos preceptos legales y perpetrar esta ilegalidad.

Señores Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Pública, en esta oportunidad no se trata de una práctica administrativa, ni de un uso consuetudinario o jurisprudencial, sino de una etapa obligatoria e indisponible del procedimiento de selección de contratista, prevista en la normativa de contrataciones públicas, que todo informe de Comisión Evaluadora sea sometido al trámite de observaciones por parte de los participantes y que este quede sujeto a la eventual interposición de una acción de reclamo, como garantía mínima del derecho de contradicción, acción, de defensa y por ende, del debido proceso administrativo.

En el presente caso resulta indispensable destacar que tanto el numeral 13 del artículo 59, como último párrafo del artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, consagran expresamente el derecho de los proponentes a presentar observaciones, reclamos e impugnaciones, así como la facultad de los entes de control de actos en resorte administrativo de revisar dichas actuaciones.

Veamos lo dispuesto por el numeral 13 del artículo 59:

13. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán tres días hábiles para hacer observaciones a dicho informe.

El último párrafo del artículo 69 en concordancia con el artículo 153 que regula el derecho de los proponentes para interponer acciones de reclamo establece lo siguiente:

En el evento de que la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas haya ordenado la emisión de un nuevo informe de comisión por haberse declarado que el informe inicial se redactó en contravención a la ley o el pliego de cargos, y la comisión correspondiente emita un nuevo informe con las mismas falencias, aquellas entidades de control designarán a nuevos comisionados.



NOVENO: La Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD) optó por prescindir deliberadamente de dicha etapa procedimental, actuando en abierta contravención del ordenamiento jurídico, y consumando una actuación que no solo resulta ilegal, sino que quebranta los principios rectores de la contratación pública. En particular, se ha infringido (i) el Principio de Transparencia, al eludir etapas esenciales del procedimiento y ejercer actuaciones con una presumible desviación de poder, en contravención del artículo 26, numeral 6; (ii) el Principio de Economía, al pretermitir trámites legalmente previstos en lugar de ordenar la corrección de lo actuado, conforme a lo dispuesto en el artículo 27; (iii) el Principio de Responsabilidad, al incurrir los servidores públicos en actuaciones y omisiones antijurídicas imputables a su gestión, según lo establece el artículo 28; y, (iv) de forma especialmente grave, el Principio del Debido Proceso, consagrado en el artículo 32, al negarse a los proponentes la oportunidad real y efectiva de ser oídos, de ejercer contradicción y de hacer valer sus derechos dentro del procedimiento.

DECIMO: A fin de robustecer el cargo de violación al Debido Proceso resulta pertinente traer a colación el criterio reiterado de este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, contenido en la Resolución No. 127-2022-Pleno/TACP de 12 de julio de 2022 (Expediente No. 116-2022), donde se analizó un supuesto análogo: la entidad publicó un nuevo informe ordenado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, pero no concedió el término de tres (3) días hábiles para observaciones, y procedió con actuaciones subsiguientes, privando a los proponentes de su oportunidad real de contradicción y del acceso a la vía de control correspondiente.

En dicha decisión, este Tribunal enfatizó que el término de observaciones no es una cortesía procedimental, sino una garantía mínima de contradicción que salvaguarda el derecho de los proponentes a controvertir las evaluaciones; y, además, que la presentación de observaciones constituye presupuesto para que el oferente pueda interponer acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas cuando estime que se ha cometido un acto u omisión ilegal o arbitraria, antes de la adjudicación, declaratoria de desierto o cancelación.

Este precedente es plenamente aplicable al presente caso, pues se reproduce el mismo vicio medular: la AAUD publicó el informe parcial el 9 de febrero de 2026 a las 03:52 p.m. y, sin permitir el decurso del término legal de observaciones (3 días hábiles), procedió el mismo día, a escasas horas, a las 05:59 p.m. a adjudicar los renglones 1 y 2 y a declarar desierto el renglón 3, frustrando deliberadamente la oportunidad de observación, y con ello, haciendo nugatorio el ejercicio del derecho de acción para activar el control administrativo a través de la DGCP mediante reclamo.

Al respecto transcribimos un extracto de la Resolución No. 127-2022 proferida por este Honorable Tribunal:

“ Las evidencias procedimentales dan cuenta que, si bien la entidad publicó el nuevo informe de comisión, ordenado por la DGCP, no concedió el término de tres (3) días hábiles para que los proponentes presentaran sus observaciones al informe.

Dicho término busca salvaguardar el derecho de los proponentes, dentro de los diferentes procedimientos de selección de contratista, a controvertir las evaluaciones de las comisiones. Adicionalmente, la presentación de observaciones ante la entidad, es un requisito para que los oferentes puedan interponer acción de reclamo ante la DGCP, en caso de considerar que se ha cometido un acto u omisión ilegal o arbitraria, antes de que se adjudique, declare desierto o cancele el acto público.

En otras palabras, la entidad no brindó la oportunidad, a los proponentes, de rebatir la verificación llevada a cabo por los integrantes de la comisión, cuando el día hábil siguiente a la publicación del nuevo informe, publicó la resolución de adjudicación del acto público, vulnerando los preceptos establecidos.



Lo anterior revela claras deficiencias en la aplicación del procedimiento a seguir, vulnerando así el Principio del Debido Proceso, al irrumpir el procedimiento legalmente establecido para estas actuaciones, siendo este un principio constitucional desarrollado en el artículo 32, como continuación:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa pena, administrativa, policiva o disciplinaria”. (El subrayado es del Tribunal).

El debido proceso es un derecho fundamental instaurado dentro de la Ley 22 de 2006, en su artículo 32, que lo enmarca como uno de los principios rectores de la Contratación Pública, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.” (Resolución No. 127-2022-Pleno/TACP de 12 de julio de 2022. Expediente No. 116-2022) (el resaltado y subrayado es nuestro)

En consecuencia, conforme al estándar de este Honorable Tribunal, estamos ante una pretermisión de etapas esenciales del procedimiento de selección de contratista, con impacto directo en el derecho de defensa, contradicción y participación de los proponentes, configurándose la violación al Principio del Debido Proceso (artículo 32 de la Constitución y artículo 32 del Texto Único de la Ley 22 de 2006), lo que impone la corrección de lo actuado, el restablecimiento del curso normal del procedimiento, evitando la indefensión y restablecimiento del derecho vulnerado.

GMI

INFANTE & PEREZ ALMILLANO

IPAL

DÉCIMO PRIMERO: Resulta jurídicamente acreditado que la actuación desplegada por la **AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO (AAUD)** produjo un efecto directo, real y material sobre la posibilidad de nuestro mandante de ejercer los mecanismos de impugnación previstos en la ley.

En efecto, al declarar desierto el **Renglón 3** el mismo día de la publicación del informe parcial, la Entidad desconoció abiertamente los plazos legalmente establecidos: el término de tres (3) días para la presentación de observaciones por los proponentes; el plazo de dos (2) días con que cuenta la Entidad para decidir si corresponde o no la emisión de un nuevo informe; así como el término de dos (2) días hábiles durante el cual la Entidad se encuentra legalmente impedida de adjudicar o declarar desierto el acto.

Esta actuación no solo vulneró el derecho de contradicción, sino que además afectó la posibilidad de agotar adecuadamente la vía gubernativa, generando un escenario de indefensión, particularmente gravoso tratándose de un consorcio extranjero que debía gestionar, incluso, la obtención de la fianza equivalente al diez por ciento (10%) del precio de referencia del renglón impugnado, requisito indispensable para la admisibilidad del reclamo.

El derecho a ser oído y la garantía de la doble instancia constituyen elementos esenciales del debido proceso. Estas garantías han sido reconocidas no solo en nuestro ordenamiento jurídico interno, sino también en instrumentos internacionales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual consagra, como garantía judicial, el derecho de toda persona a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.



Mutatis mutandis, dicho estándar resulta plenamente aplicable al ámbito administrativo cuando la propia ley establece mecanismos de revisión y control, como ocurre en materia de contratación pública mediante la **Acción de Reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas**.

En el presente caso, al cerrarse de forma anticipada las etapas de observaciones y reclamo, se cercenaron las oportunidades procesales legalmente previstas, afectando de manera directa el derecho de nuestro mandante a ser oído por la autoridad competente, a ejercer contradicción y a obtener una revisión efectiva de lo actuado dentro de un procedimiento reglado, gratuito y sujeto a garantías mínimas.

No nos encontramos, por tanto, ante una mera irregularidad procedimental, sino frente a una afectación sustancial y trascendente del derecho de defensa y del debido proceso administrativo.

En ese marco de ideas, debemos reiterar que el debido proceso es “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas - **oportunidad razonable de ser oídos por un tribunal competente, predeterminado por la Ley, independiente e imparcial de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria...** consagrados por la Ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, **de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos**” (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996. P. 54”).

La doctrina patria, también ha reconocido a su vez que, dentro de la garantía constitucional del debido proceso, está contenido el derecho a ser oído y el principio de doble instancia, a saber:

- “1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
2. Derecho al Juez natural;

CMI

INFANTE & PEREZ ALMILLANO

IPAL

3.Derecho a ser oído;

4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. **Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y**
7. Respeto a la cosa juzgada”¹.

En ese marco de ideas “El Doctor Arturo Hoyos distingue el derecho a ser oído y utilizar los medios de impugnación, como elementos del Debido Proceso, cuando lo define como “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso, legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, **oportunidad razonable de ser oídas de manera gratuita** por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y de las manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de manera que las partes puedan defender efectivamente sus derechos.”²

En conclusión, la emisión del acto administrativo impugnado viola de manera directa por comisión los artículos 32 y 59 del Texto Único de la Ley 22 de 29 de junio de 2006, así como también el 32 de la Constitución Política de la República de Panamá habida cuenta que:



- ### C. DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL ENTE RECTOR

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR LOS LICENCIADOS ALEX SÁNCHEZ Y ÁNGEL L. ÁLVAREZ TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO DISUR & MOTION HEALTH CARE, CONFORMADO POR LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORA DISUR, S. A. DE C.V. Y SISTEMAS NEUMÁTICOS DE ENVÍOS, S.A. DE C.V., CONTRA LA RESOLUCIÓN N DF-268-2020 DE SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

IPAL

No obstante, y en contraste con criterios previamente sostenidos en resoluciones tales como la Resolución No. DF-023-2021 de 15 de enero de 2021 y la Resolución No. DS-DF-1123-2025 de 4 de septiembre de 2025, la DGCP determinó no tener competencia para conocer del reclamo, bajo el argumento de que el acto público ya había sido adjudicado, pese a que dicha adjudicación y la declaratoria de desierto del Renglón No. 3 se produjeron en abierta vulneración de etapas procedimentales obligatorias y de los principios rectores de la contratación pública, por lo tanto, pudieron ser anuladas por extemporáneas incluso sin la presentación de reclamo o recurso alguno tal como lo establece el numeral 14 del artículo del artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.



En la Resolución No. DS-DG-203-2026, la DGCP reconoce expresamente que la Resolución No. AG-07-2026 fue publicada el mismo día que el informe parcial, y concluye que, al haberse producido una decisión formal de la entidad licitante, operó la pérdida de competencia conforme al artículo 153 del Texto Único de la Ley 22, el cual dispone que la acción de reclamo podrá interponerse contra actos u omisiones ocurridos durante el proceso de selección “antes de que se adjudique, declare desierto o cancele”.

Sin embargo, esta interpretación estrictamente formal desconoce que la adjudicación y la declaratoria de desierto fueron adoptadas precisamente en contravención del procedimiento legalmente establecido, para impedir el ejercicio previo de los mecanismos de observación y reclamo que la propia ley consagra como etapas obligatorias.

La consecuencia de dicha posición fue agravar la indefensión material de nuestra representada, al dejar sin tutela efectiva el mecanismo de control administrativo previsto en la normativa, precisamente como resultado de la consumación acelerada de un acto dictado al margen del procedimiento.

Debe destacarse que la Dirección General de Contrataciones Públicas no solo se encuentra legalmente facultada para conocer de actuaciones como la aquí impugnada, sino que además tiene el deber de fiscalización, control y corrección, incluso de oficio, de las actuaciones desarrolladas dentro de los procedimientos de selección de contratista cuando se advierta la pretermisión de fases, términos o garantías esenciales del debido proceso.

La omisión de ejercer dicho rol de control en este caso genera un perjuicio directo a nuestra representada, quien se ve forzada a acudir a esta sede jurisdiccional que no es gratuita para impugnar una resolución nula por violación del debido proceso, cuando el propio sistema administrativo de control está diseñado para prevenir precisamente este tipo de afectaciones.

D. DE LA NULIDAD DE LO ACTUADO

DÉCIMO TERCERO: Que, en virtud de todo lo expuesto en los hechos y fundamentos jurídicos precedentes, corresponde a su augusto Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, decretar la nulidad de la Resolución No. AG-07-2026 de 9 de febrero de 2026, mediante la cual la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD) adjudicó los Renglones No. 1 y 2 y declaró Desierto el Renglón No. 3 del acto público en referencia.

La resolución impugnada fue dictada en abierta contravención del procedimiento legalmente establecido, al pretermitirse etapas esenciales tales como el término para la presentación de observaciones y la eventual interposición de la Acción de Reclamo contra el informe parcial de la Comisión Evaluadora, afectándose de manera directa el derecho de contradicción y defensa de nuestra representada y de forma adicional, el informe de Comisión Evaluadora, como veremos más adelante se emitió en abierta violación a la orden impartida por la Dirección General de Contrataciones Públicas y por tanto resulta viciado de sendas ilegalidades.

Este Tribunal, en la Resolución No. 127-2022, ha señalado con claridad que:



“El derecho a la tutela administrativa efectiva demanda que la Administración Pública procure y garantice que, en los procedimientos administrativos, se cumpla con el debido proceso administrativo y con todas las formalidades requeridas de la propia Administración.

Atendiendo a los señalamientos esbozados, este Tribunal es del criterio que debe declararse la nulidad de la actuación realizada por el Hospital Dr. Rafael Estévez de la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución 039-2022 de 10 de junio de 2022, al evidenciarse que la entidad no aplicó correctamente el procedimiento regulado en el artículo 58 de la Ley 22 de 2006; por lo que no podemos pronunciarnos sobre el fondo si se vulneró la garantía del debido proceso legal, lo que afectó la validez del mismo.

Resulta primordial resaltar que todo servidor público que presida o intervenga en los procesos de selección de contratista debe actuar con suma transparencia, eficacia y en resguardo del debido proceso, máxime que de toda la actuación surtida dentro de la licitación pública de marras, se observó que la entidad no cumplió con el trámite exigido en el citado artículo 58 de la Ley 22 de 2006; por lo que se ha producido la nulidad de lo actuado por la entidad, desde la publicación del informe de la comisión verificadora de 10 de junio de 2020, en adelante.

En otras palabras, al razonar sobre las actuaciones de la entidad, contrarias a las normas y principios que rigen las Contrataciones Públicas, se **configura como una causal de nulidad relativa, puesto que no se estaría anulando todo el procedimiento de selección de contratista, en atención al artículo 167 de la Ley 22 de 2006:**

“Artículo 167. Causales de nulidad relativa. Las demás infracciones al ordenamiento jurídico serán meramente anulables, a petición de quien tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado, dentro de los términos que, para la impugnación de actos administrativos, establece la presente Ley y supletoriamente el procedimiento administrativo general. Transcurridos dichos términos se entenderán saneados.”

CMI

INFANTE & PEREZ ALMILLANO

IPAL

Consecuentemente el artículo 168 de la Ley 22 de 2006, al referirse a la declaratoria de nulidad, señala que: La nulidad se decretará cuando ello sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso. No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación.”

Asimismo, en dicho precedente se declaró la nulidad de una actuación administrativa al evidenciarse que la entidad licitante no aplicó correctamente el procedimiento regulado en la Ley de Contrataciones Públicas, resaltando que todo servidor público que intervenga en procesos de selección de contratista debe actuar con transparencia, eficacia y estricto apego al debido proceso, y que la inobservancia de trámites esenciales produce la nulidad de lo actuado desde el momento en que se incurre en la infracción.

En el caso que nos ocupa, como ya hemos advertido a lo largo de nuestro Recurso, la AAUD no respetó el trámite obligatorio que exige que todo informe de Comisión Evaluadora sea sometido a observaciones y quede sujeto a la eventual interposición de una Acción de Reclamo. Al declarar desierto el Renglón No, 3 el mismo día de la publicación del informe parcial, consumó una actuación que impidió materialmente el ejercicio de los mecanismos de impugnación previstos en la Ley.



De conformidad con el artículo 167 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, las infracciones al ordenamiento jurídico que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos constituyen causales de nulidad relativa, anulables a petición de parte dentro de los términos legales, como ocurre en el presente caso.

A su vez, el artículo 168 del mismo cuerpo normativo dispone que la nulidad se decretará cuando ello sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso, y que no prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación.

En el presente caso, la declaratoria de nulidad resulta indispensable para restablecer el curso normal del procedimiento de selección, toda vez que la actuación impugnada produjo una afectación directa al derecho de defensa y al debido proceso, generando una situación de indefensión material que solo puede corregirse retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a la emisión de la Resolución No. AG-07-2026.

E. PRINCIPIO DE ECONOMÍA Y OBLIGACIÓN DE RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO

DÉCIMO CUARTO: Sin perjuicio de que, en el presente caso, lo jurídicamente procedente es que ese Honorable Tribunal decrete la nulidad relativa de la Resolución No. AG-07-2026 y ordene retrotraer el procedimiento al momento anterior a la pretermisión de las etapas esenciales, debe resaltarse que la contratación pública se encuentra igualmente informada por el Principio de Economía, consagrado en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

La economía procesal en materia de contratación pública exige que las autoridades, incluido este Tribunal como órgano de control, adopten decisiones que restablezcan el orden jurídico vulnerado sin generar dilaciones innecesarias ni sacrificar garantías esenciales del debido proceso.

Este principio impone a las autoridades el deber de privilegiar soluciones que restablezcan el curso legal del procedimiento sin incurrir en dilaciones innecesarias, siempre que ello sea jurídicamente viable y permita corregir la afectación producida.

CMI

INFANTE & PEREZ ALMILLANO

IPAL

En el presente caso, nuestra representada, actuando con absoluta diligencia y dentro del término legal correspondiente, presentó oportunamente sus observaciones al informe parcial publicado el 9 de febrero de 2026, tal como consta en el sello de recibido por parte de la entidad licitante que aportamos como prueba a este escrito y que no fueron publicadas por la entidad licitante en violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 172 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006.

Es decir, la etapa de contradicción fue materialmente ejercida por nuestro representado. Lo que impidió su eficacia jurídica no fue la inactividad del proponente, sino la actuación anticipada e irregular de la entidad al declarar desierto el Renglón No. 3 el mismo día de la publicación del informe, neutralizando en los hechos el trámite legalmente previsto.

En virtud de ello, y en aplicación del principio de economía procesal, resulta plenamente procedente que este Tribunal, tome conocimiento de las observaciones oportunamente presentadas y que procedemos a aportar como prueba en este recurso, las valore dentro del marco del control de legalidad que le corresponde; y ordene el restablecimiento del derecho vulnerado, corrigiendo la actuación irregular sin necesidad de generar mayores dilaciones procesales.



F. DEL INFORME DE EVALUACIÓN PARCIAL DE LA COMISIÓN EVALUADORA

DÉCIMO QUINTO: Que, respecto del Informe de Evaluación Parcial correspondiente al Renglón No. 3, publicado el día 9 de febrero de 2026 a las 3:52 p.m., nuestra representada presentó oportunamente observaciones formales al mismo, al haberse emitido de manera arbitraria, subjetiva e ilegal, apartándose de forma evidente de la metodología de evaluación establecida en el Pliego de Cargos y de los lineamientos vertidos por el Ente Rector.

El referido informe no solo desconoció los lineamientos claros y específicos establecidos previamente por la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante Resolución No. DS-DF-125-2026, sino que además se apartó de los criterios objetivos y parámetros técnicos contenidos en el Pliego de Cargos, que constituyen la ley del acto público y vinculan de manera obligatoria tanto a la Comisión Evaluadora como a la entidad licitante.

Estas actuaciones vulneran el principio de estricta sujeción al pliego, el principio de transparencia y el principio de igualdad entre los proponentes, además de configurar una desviación del procedimiento evaluativo reglado.

Ahora bien, tal como fue ordenado por la DGCP mediante su RESOLUCIÓN No. DS-DF-125-2026 de treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026), este ente rector de la contratación pública, en ejercicio de sus facultades legales ordenó a la entidad licitante (AAUD) realizar un nuevo informe de evaluación parcial a través de la misma comisión verificadora, sin embargo, el mismo debía ser como hemos mencionado **PARCIAL**, únicamente sobre los puntos ordenados y tomando en consideración los lineamientos plasmados en dicha resolución:

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que proceda, a través de la MISMA COMISIÓN VERIFICADORA, a realizar un nuevo análisis de la propuesta presentada por el proponente el **CONSORCIO ASEO DEL ESTE** a efectos que se verifique el cumplimiento de los puntos N°10.16 "Otros Requisitos" (Experiencia Técnica de la empresa), punto N° 10.18 "Otros Requisitos" (Capacidad de Financiamiento), punto N°10.19 "Otros Requisitos" (Estados Financieros), punto N°10.20 "Otros Requisitos" (Índices Financieros), punto N°10.22 "Otros Requisitos" Listado de Equipo por Renglón y el punto N°10.25 (Certificación del Distribuidor de Software de Gestión de Recolección de Residuos) y el proponente **CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMA** a efectos que se verifique el cumplimiento de los puntos N°10.20 "Otros Requisitos" (Certificado Existencia del Proponente) y el punto N°10.16 "Otros Requisitos" (Experiencia Técnica) a efectos que se verifique el cumplimiento del Pliego de Cargos, todo ello conforme al procedimiento establecido en el artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Licitación Pública, debiendo emitirse un nuevo Informe de Comisión dentro del término previsto en el artículo 69 del citado Texto Único, de acuerdo con las motivaciones anteriormente expuestas.



Tal como se aprecia de la imagen impresa, la orden de la DGCP era la de revisar la propuesta del **CONSORCIO ASEO DEL ESTE** a efectos que se verificara su **incumplimiento** únicamente de los siguientes puntos:

- Punto N°10.16 “Otros Requisitos” (Experiencia Técnica de la empresa),
- Punto N° 10.18 “Otros Requisitos” (Capacidad de Financiamiento),
- Punto N°10.19 “Otros Requisitos” (Estados Financieros),
- Punto N°10.20 “Otros Requisitos” (Índices Financieros),
- Punto N°10.22 “Otros Requisitos” Listado de Equipo por Renglón
- Punto N°10.25 (Certificación del Distribuidor de Software de Gestión de Recolección de Residuos)

De forma adicional, otra ORDEN contenida en la resolución de la DGCP en ejercicio de sus atribuciones legales al respecto de la propuesta del proponente **CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMA**, lo era que la comisión debía revisar el **cumplimiento** de los puntos siguientes:

- **Punto N°10.20** “Otros Requisitos” (Certificado Existencia del Proponente).
- **El punto N°10.16** “Otros Requisitos” (Experiencia Técnica).

Cabe mencionar que la RESOLUCIÓN No. DS-DF-125-2026, fue contundente al determinar dos (2) cosas relacionadas a la propuesta del CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMA:

1. Que el **CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMA** cumplía íntegramente con los requisitos **10.16 y 10.20**.
2. Que la revisión y el nuevo informe solo debía darse sobre el criterio ya sentado por la DGCP de que este proponente **cumplía íntegramente con los puntos 10.16 y 10.20**, y no así, ensañarse rebuscando desesperadamente nuevos criterios o incumplimientos disparatados para lo cual esta misma comisión ya había tenido **tres (3) meses para revisar y cuestionar**.

Es importante en este punto comprender que los procesos de contratación pública en Panamá, son de **desarrollo sucesivo** (por etapas); habida cuenta que, el proceso licitatorio se divide en fases cerradas (*convocatoria, homologación, presentación de propuestas, subsanación, análisis de propuestas, publicación de informes, observaciones, reclamos, adjudicación, etc.*), **por lo que, al iniciar una nueva etapa, la anterior queda firme y concluida**, impidiendo el retorno a ella, salvo que alguno de los entes de control y fiscalización (DGCP, entidad licitante y TADCP), en ejercicio de sus facultades legales y en apego a estricta legalidad determinen que se hace necesario retrotraer el proceso y ejercer medidas correctivas o saneadoras del proceso, por lo cual las comisiones evaluadoras no tienen la facultad legal de volver a revisar



lo que ya han revisado puesto que ya esa etapa ha precluido por el vencimiento del término que la Ley les otorga para la emisión de sus respectivos informes.

En este orden de ideas, si ya la Comisión Evaluadora ha emitido su dictamen en el sentido de validar el cumplimiento de una propuesta sobre un punto determinado y uno de los entes con facultades para ello le ordena realizar un nuevo análisis **PARCIAL**, no deben estos comisionados volver a revisar los puntos que ya han sido cerrados ya que estarían; (i) desatendiendo la orden del ente de control sobre realizar un nuevo análisis **PARCIAL**; (ii) actuando en contra de la eficacia jurídica, la economía procesal y del debido proceso; (iii) transgrediendo la figura necesaria y fatal de la preclusión, la cual es la única que evita que el proceso se extienda indefinidamente, permitiendo que los actores tengan certeza sobre la firmeza de las actuaciones pasadas impidiendo que si un acto ya fue ejercido (por ejemplo, la subsanación), no se puede volver a realizar o rectificar en una etapa posterior si la norma jurídica no lo permite, ya que el derecho se consumió o precluyó.

No obstante lo anterior, la Comisión Evaluadora una vez más obvió la Ley, el pliego de cargos y la orden impartida e imputó novedosos incumplimientos al **CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMA** en puntos que según la orden impartida no eran objeto de revisión, como lo son los puntos 10.24 (propuesta técnica), 10.22 (listado de equipos) y desatendió la revisión llevada a cabo por la DGCP en cuanto al punto 10.16 (experiencia técnica), ya que se pronunciaron aduciendo incumplimiento de este punto que como mencionamos ya había sido validado por la DGCP.

Este criterio está claramente contenido en el artículo 27, numerales 1 y 2 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. En las normas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado. Con este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección, y las autoridades estarán obligadas a dar impulso oficioso a las actuaciones.
2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, define estrictamente la oportunidad procesal en que la Comisión Evaluadora cuenta con amplias facultades para determinar el incumplimiento de cualquier punto de una propuesta y el mismo es dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del expediente con las propuestas subsanadas, lo cual se aprecia sin lugar a dudas de la lectura del numeral 11 del artículo 57, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la misma excerta legal.

11. Luego de evaluar todas las propuestas, la comisión evaluadora emitirá un informe en el que se detallarán las propuestas descalificadas por el incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, si las hubiera, y se describirá cada propuesta con el puntaje obtenido de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. Esta comisión contará con un plazo máximo de diez días hábiles para rendir su informe y con una sola prórroga adicional de cinco días hábiles, cuando la complejidad del acto así lo amerite.



Luego, se observa claramente que existe una restricción de rango legal para efectos de modificar todo el informe o cualquiera de sus partes, habida cuenta que, los únicos entes que pueden ordenar modificar un informe de Comisión legalmente emitido son (i) la entidad licitante, (ii) la DGCP; o (iii) el TADCP cuando determinen que el mismo se realizó en contravención a la Ley y/o el pliego de cargos:

Artículo 69. Modificación del informe. El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos, para lo cual deberán indicar en la respectiva resolución los incumplimientos de los requisitos legales y/o formales del pliego de cargos y de la ley que han sido infringidos por la comisión.

Modificar el informe sin una orden de los entes de control, revisar puntos ya superados, e imputar nuevos incumplimientos **cuando se ordena un nuevo informe parcial** equivale a modificar la parte del informe que no ha sido anulada por el superior o fiscalizador, todo lo cual resulta contrario a derecho, ya que luego de leer el contenido del supra citado artículo 69, se comprende que **las Comisiones Evaluadoras no mantienen la facultad de modificar unilateralmente sus propios dictámenes**, habida cuenta que la oportunidad procesal para hacerlo mantiene un término de preclusión. Al respecto, podemos acotar que el Principio de Preclusión, o también conocido como Principio de Orden Consecutivo Legal, consiste en la pérdida, extinción o consumición de una facultad procesal¹. De este modo, el proceso debe desarrollarse forzosamente en forma ordenada y sucesiva, es decir que, los actos del proceso se suceden unos a otros y por ello, existen periodos precisos para cumplir con las cargas y deberes que le atañen a los sujetos procesales. Estos momentos, procesales, luego de ser consumados, quedan extinguidos y no pueden ser otorgados nuevamente por el juzgador so pretexto de ejercer la facultad saneadora, y que con ello se afecte la igualdad de las partes en el proceso"³.

Disponer algo contrario a lo anterior, atenta con un principio medular en el ordenamiento procesal que es, el denominado principio de la eventualidad, también llamado de la preclusión, que tiene como finalidad que el proceso se desarrolle en forma ordenada y sucesiva, en la medida en **que constriñe a que los actos procesales, sean de las partes o del Tribunal, se realicen dentro de las fases o etapas correspondientes, y en caso contrario, serían inválidos e ineficaces**. Dicho principio, señala DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO "Tiende a buscar orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso, es muy riguroso en los procedimientos escritos, y sólo muy parcialmente en los orales. Se entiende por tal la división del proceso en una serie de momentos o periodos fundamentales.... en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que **determinados actos deben corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser ejercidos y si se ejecutan no tienen valor**. Es una limitación que puede ser perjudicial para la parte que por cualquier motivo deja de ejercitar oportunamente un acto de importancia para la suerte del litigio, pero viene a ser, como se ha observado, **el precio que el proceso escrito paga por una relativa rapidez en su tramitación**"

Para el autor FÁBREGA PONCE, "... hace que el proceso deba desarrollarse forzosamente en forma ordenada y sucesiva, y los actos procesales realizarse en el momento que le corresponden impidiendo las

³ RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN DELGADO DE PASQUALE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ANTONIO DELGADO DIAMANTE, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 2021, EMITIDO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DE LA CARPETILLA NO 201900055058. (EXPEDIENTE DE REFERENCIA 856902021)



normas de procedimiento el retroceso de los actos procesales ya verificado o que debían verificarse oportunamente, no siendo posible legalmente la gestión y actuación de actos procesales fuera del momento señalado para ello"...⁴

DÉCIMO SEXTO: Tal como lo dispuso la RESOLUCIÓN No. DS-DF-125-2026, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, la propuesta del CONSORCIO ASEO DEL ESTE incumple los puntos N°10.16 "Otros Requisitos" (Experiencia Técnica de la empresa), punto No. 10.18 "Otros Requisitos" (Capacidad de Financiamiento), punto N°10.19 "Otros Requisitos" (Estados Financieros), punto N°10.20 "Otros Requisitos" (Índices Financieros), punto N°10.22 "Otros Requisitos" Listado de Equipo por Renglón, punto N°10.25 (Certificación del Distribuidor de Software de Gestión de Recolección de Residuos) del pliego de cargos, sin embargo, la Comisión Evaluadora actuando en contravención a lo ordenado por el Ente Rector, realiza juicios de valor y apreciaciones contrarias a derecho en el sentido de justificar el cumplimiento de este Consorcio relacionado a los puntos No. 10.18 "Otros Requisitos" (Carta de intención de Financiamiento) y el punto N°10.25 (Certificación del Distribuidor de Software de Gestión de Recolección de Residuos).

DECIMO SEPTIMO: En resumen, la Comisión Evaluadora no tiene la facultad legal de analizar si la Dirección General de Contrataciones Públicas está o no en lo correcto y mucho menos de cuestionar sus decisiones de naturaleza jurídica, puesto que este Ente Rector tiene potestad de mando en materia de contrataciones públicas y por lo tanto puede emitir ordenes de obligatorio cumplimiento por las Comisiones y por las Entidades licitantes, tal como lo establece el artículo 15 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, en su numeral 12, que indica lo siguiente:

"12. Ordenar la realización de trámites fijados por los distintos procedimientos de selección de contratista que hayan sido omitidos, así como la corrección o suspensión de aquellos realizados en contravención a esta Ley o su reglamento, de oficio o a petición de cualquiera de los participantes en tales procedimientos".

En este caso la Comisión Evaluadora en su informe de seis (6) de febrero de 2026 desatiende las ordenes de la DGCP en dos (2) sentidos:

- A. Se extralimita al entrar a analizar puntos que ya no son objeto de análisis con la intención de descalificar ilegalmente al CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMA y declarar Desierto el Renglón No. 3 de este acto público.
- B. Se extralimita al cuestionar las órdenes y conceptos de incumplimiento que, al ser de puro derecho, ya fueron sentados por la DGCP al respecto de la propuesta del CONSORCIO ASEO DEL ESTE.

DÉCIMO OCTAVO: La Comisión Evaluadora, con respecto al punto N°10.25 (Certificación del Distribuidor de Software de Gestión de Recolección de Residuos), en su afán de defender la propuesta del CONSORCIO ASEO DEL ESTE, entra a realizar una investigación "inconducente" (*no versa sobre el objeto del proceso, ni se relaciona al cuestionamiento de la DGCP*) al sistema de Registro Público sobre si el firmante de la carta presentada por este Consorcio tenía facultad para firmar o no por la empresa emisora

⁴ ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMÉNEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CANDELARIA AGUIRRE APARICIO, EN CONTRA DEL AUTO CIVIL DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO. PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



de dicha misiva, sin observar que la indicación de incumplimiento de la DGCP obedece a un tema de formalidad del documento y no de legitimidad del firmante, o lo que es lo mismo, la DGCP indicó que dicha carta no cumplía con el pliego de cargos por temas de forma en cuanto a la firma estampada en el documento y no por un tema de legitimidad del firmante.

Todo lo anterior, deja en evidencia una vez más el afán extraño y legalmente injustificable en que reiterativamente ha incurrido esta Comisión Evaluadora únicamente en defensa de la propuesta del CONSORCIO ASEO DEL ESTE.

G. DEFENSA A INCUMPLIMIENTOS ADUCIDOS POR LA COMISIÓN EVALUADORA EN SU INFORME

DECIMO NOVENO: La Comisión Evaluadora, en la página 15 de su informe parece aducir de forma novedosa que es una causal de descalificación participar en dos (2) o más renglones, ya que redactan lo siguiente:

Adicionalmente, se observa que el **CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ** presentó propuestas para los Renglones No. 1 y No. 3 con idéntica conformación consorcial, manteniendo las mismas empresas integrantes y el mismo consorcio líder en ambos renglones. Esta situación encuadra igualmente dentro de la causal prevista en el numeral 8 del punto 32 del Pliego de Cargos, al constituir la presentación de más de una propuesta por un mismo proponente, hecho que fue evaluado y confirmado por la DGCP.

En consecuencia, esta Comisión Evaluadora actuó conforme a lo establecido en el Pliego de Cargos, a la normativa de contratación pública vigente y a los principios de legalidad, igualdad de trato, transparencia y objetividad, acogiendo el criterio técnico y jurídico de la DGCP, y reconociendo que las situaciones descritas constituyen causales expresas de descalificación, sin que exista margen para una interpretación distinta.

Tal como consta en el expediente y como fuera reconocido así por la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante sus resoluciones No. DS-DF-1741-2025 de 12 de diciembre de 2025 y también en la resolución No. DS-DF-125-2026 de treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026), el Acto Público No. 2025-2-98-0-08-LV-006922 se desarrolla bajo modalidad por renglón, lo que implica que cada renglón puede adjudicarse de manera independiente y que los proponentes pueden presentar oferta para uno o varios renglones y cualquier cláusula que resulte contraria a esta regla en el pliego, sería ampliamente violatoria de la libertad de participación consagrada en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en el numeral 14, del artículo 21, y del numeral 36, del artículo 2, por lo cual, de una lectura rápida del requisito y en una más amplia de todo el pliego, se determina sin lugar a dudas que en ninguna de sus partes el pliego establece que participar en más de un renglón constituya causal de incumplimiento, como ahora interpreta la comisión de acuerdo a lo plasmado en el penúltimo párrafo de la página 15 de su informe de 6 de febrero de 2021.

Este punto queda muy claro al observar la redacción de la "Nota" plasmada en la página 21 del pliego consolidado donde se regula la "FORMA DE ADJUDICACIÓN" y se establece que:

"Este acto público se le adjudicará al proponente que cumpla con todos los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el Pliego de Cargos y obtenga la ponderación más alta.

Las propuestas deben ajustarse a las características particulares de cada zona, considerando aspectos como densidad poblacional, infraestructura y nivel de desarrollo urbanístico"



Nota: No se adjudicará más de un renglón a un proponente salvo, si es el único proponente que participó en dicho renglón o es el único que cumple con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos para el renglón.

Según lo redactado en el pliego por la propia entidad licitante quedan claras las siguientes reglas:

- a. La modalidad de adjudicación es por renglón.
- b. Un proponente puede participar en dos o más renglones.
- c. Existe la posibilidad de que se le adjudiquen dos renglones a un mismo proponente siempre que sea el único que participó en ese renglón o en caso de que sea el único que cumpla con los requisitos del pliego para ese renglón (como ha sucedido en el caso que nos ocupa para el renglón 3 y 1).

Las causales de incumplimiento de proponentes deben interpretarse de estrictamente y no pueden ampliarse por analogía, ni por criterios subjetivo de la Comisión Evaluadora y en este caso, la Comisión Evaluadora al aplicar una prohibición que el pliego no contempla, excede sus facultades y altera las reglas del proceso, lo cual ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la DGCP al anular parcialmente el informe de 7 de enero de 2026, por apartarse de lo establecido en el pliego de cargos é incluso por extralimitaciones incurridas a cargo de la Comisión Evaluadora de las propuestas y también en la anterior resolución No. DS-DF-1741-2025 de 12 de diciembre de 2025, donde se anuló totalmente el segundo informe de Comisión Evaluadora emitido por desatención de la orden impartida por la Resolución No. AG-AAUD-1120-2025, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

En consecuencia, la justificación expuesta en la página 15 del informe de Comisión Evaluadora carece de sustento normativo, contradice la modalidad del acto público (por renglón) y no puede servir como fundamento válido para descalificar o cuestionar la participación del Consorcio ISTMO GREEN PANAMA.

VIGESIMO: Aunado a lo anterior, en la página 21, punto 10.22. Listado de equipos por renglón, la comisión realiza nuevamente una serie de interpretaciones ilegales con la intención de acreditar incumplimientos inexistentes a la propuesta del Consorcio Istmo Green Panama, por lo cual, resulta necesario reproducir lo dispuesto en el pliego de cargos:

10.22 LISTADO DE EQUIPOS POR RENGLÓN:

El proponente deberá presentar, por cada renglón, una Declaración Jurada que acredite que cuenta con los equipos descritos en el Listado de Equipos Mínimos por la entidad por renglón para la prestación efectiva del servicio. Esta declaración deberá garantizar que posee la capacidad para ejecutar los servicios solicitados en las fechas estipuladas. Para ello, deberá proporcionar y detallar las fichas técnicas de los equipos que utilizará, ya sean de su propiedad u obtenidos mediante alquiler o arrendamiento tipo leasing, según corresponda a cada renglón en el que participe.

El listado de equipos propuesto deberá incluir la marca, modelo y año de cada unidad, así como la documentación que respalde su disponibilidad: certificados de propiedad, ofertas o contratos de alquiler, o contratos de leasing, según aplique. Esta documentación servirá como respaldo en caso de que el proponente resulte adjudicado en la licitación.



De igual manera, el Proponente deberá garantizar, a través del proveedor que le suministrará los equipos, que en caso de adjudicación contará con los equipos pesados y equipos amarillo mínimos requeridos una vez se notifique la Orden de Proceder.

En caso de que el proponente ofrezca equipos nuevos, deberá presentar una carta de compromiso del fabricante, en la que se confirme que los equipos a fabricar cumplen con las especificaciones técnicas requeridas. Esta carta deberá incluir las fichas técnicas de los equipos, el plazo estimado de fabricación y entrega, así como la confirmación de que el fabricante autoriza a la empresa proponente como cliente apto para la adquisición de dichos equipos.

En la página 21 del Informe de la Comisión Evaluadora de 6 de febrero de 2026, al analizar el punto 10.22 “Listado de Equipos por Renglón”, la Comisión concluye erróneamente que el Consorcio Istmo Green Panama no cumple con el requisito relativo a la carta del fabricante, argumentando que COPAMA solo es distribuidor y que METALPROM manifiesta que el chasis será suministrado por dicho proveedor, lo que según la Comisión Evaluadora, desvirtúa el cumplimiento del requisito del pliego.

Debemos esclarecer que el pliego de cargos exige que, en caso de ofrecer equipos nuevos, se presente carta de compromiso del fabricante confirmando que los equipos cumplen con las especificaciones técnicas, incluyendo fichas técnicas, plazo de fabricación y autorización al proponente. La certificación presentada por METALPROM cumple íntegramente con estos requisitos, ya que identifica expresamente a **METALPROM como fabricante directo de los equipos con los que se prestará el servicio en caso de adjudicación para el Renglón No. 3**, certifica que los mismos son diseñados, producidos y ensamblados por dicha empresa, autoriza al Consorcio Istmo Green Panama a ofertarlos, garantiza respaldo integral, garantía de fábrica, suministro de repuestos y servicio postventa, y detalla los equipos por renglón con sus respectivas especificaciones técnicas. El documento, además, fue debidamente autenticado ante notario en Panamá, cumpliendo expresamente lo exigido en los numerales 31.1 y 302 del pliego. El hecho de que METALPROM sea una empresa colombiana no desvirtúa el cumplimiento formal, ya que su representante legal viajó a Panamá para firmar y autenticar personalmente la certificación, por tal motivo, la misma es un documento emitido en la ciudad de Panamá y no requiere apostillamiento o autenticación consular.

La Comisión Evaluadora introduce una exigencia que no está contemplada en el pliego, ya que parece interpretar que el fabricante del equipo también sea fabricante de todos y cada uno de los componentes estructurales del mismo. En la industria automotriz y de equipos compactadores, es técnica y comercialmente normal que el fabricante del sistema (carrocería, compactador, sistema hidráulico) integre un chasis producido por un fabricante especializado. Ello no fragmenta la responsabilidad, ni elimina la condición de fabricante del equipo terminado. El pliego no exige la fabricación de todos los insumos, ni la certificación individual de cada componente, sino la certificación del equipo completo que va a ser puesto a disposición de la entidad contratante para la prestación del servicio conforme a las especificaciones técnicas, lo cual fue plenamente acreditado.

Resulta además contradictorio, que la propia Comisión Evaluadora señale textualmente que “no existe un fabricante único que asuma la responsabilidad contractual y técnica integral sobre el equipo terminado”,

INFANTE & PEREZ ALMILLANO

IPAL



cuando precisamente la certificación de METALPROM establece de forma expresa que asume el respaldo integral, garantía y cumplimiento de las especificaciones del equipo completo. Es decir, la Comisión Evaluadora desconoce lo que la propia certificación declara y, al mismo tiempo, reconoce implícitamente que lo exigible era la responsabilidad sobre el equipo terminado y no sobre cada una de sus partes individuales, todo lo cual fue validado en los tres (3) primeros informes por la misma Comisión Evaluadora, quienes ahora en su cuarto informe, después de 4 meses, cuestionan el cumplimiento de este requisito a cargo de la propuesta del Consorcio ISTMO GREEN PANAMÁ.

Si se siguiera la lógica expuesta por la Comisión Evaluadora, sería necesario exigir no solo la certificación del fabricante del chasis, sino también la del fabricante de los ejes, del sistema de frenos, de los sistemas eléctricos y de los demás componentes del equipo final a entregar, lo cual resulta absurdo y completamente ajeno al texto del pliego y a los usos comerciales aplicables a este tipo de transacciones. La interpretación adoptada por la Comisión Evaluadora desnaturaliza el requisito técnico y crea una condición inexistente, ampliando indebidamente las exigencias del pliego mediante una interpretación extensiva y prohibida de acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. ...
2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.
3. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales ni otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma expresa lo exijan el pliego de cargos o las leyes especiales. En ese sentido, las entidades licitantes no exigirán en los pliegos de cargos documentos de carácter general emitidos por las diferentes autoridades nacionales, estos serán validados electrónicamente por la entidad licitante al momento de verificación y evaluación de los requerimientos del pliego de cargos.

La afirmación de que *“la fragmentación de responsabilidades entre proveedor de chasis y fabricante de carrocería impide considerar acreditada la fabricación, disponibilidad y entrega efectiva del equipo completo”* evidencia desconocimiento técnico básico sobre la estructura de fabricación de vehículos industriales. Precisamente la integración de componentes especializados bajo la responsabilidad del fabricante final es la práctica estándar del sector. En este caso, METALPROM certifica la fabricación e integración del equipo completo y asume su responsabilidad contractual, cumpliendo exactamente lo que exige el pliego.

En consecuencia, la Comisión Evaluadora incurre nuevamente en una interpretación extensiva no prevista en el pliego, introduce requisitos adicionales inexistentes en violación al principio de economía consagrado



en el artículo 27 de la Ley 22 y desconoce la certificación presentada de acuerdo con lo exigido en el pliego de cargos.

VIGESIMO PRIMERO: Al respecto del punto 10.24, la Comisión Evaluadora estampa lo siguiente en la página 33 de su informe de 6 de febrero de 2026, sin hilvanar ningún tipo de motivación:

10.24. PROPUESTA TÉCNICA:

El proponente presentó una propuesta técnica que aborda los componentes mínimos exigidos por el Pliego de Cargos, evidenciando una planificación general del servicio en cuanto a rutas, frecuencias y cronograma operativo.

No obstante, la propuesta no cumple con el Pliego de Cargos en lo relativo a la presentación y acreditación del equipo, toda vez que la información aportada no permite verificar de forma clara y específica la disponibilidad, características y correspondencia del equipo mínimo requerido para el renglón evaluado. En consecuencia, el proponente no cumple con los requisitos técnicos exigidos para este componente.

Tanto este Tribunal, como la DGCP, la propia Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y finalmente nuestra Corte Suprema de Justicia, han sido contundentes al señalar de forma simétrica que los actos administrativos deben emitirse con su debida motivación y esta aseveración de la comisión, no permite comprender la extensión del supuesto incumplimiento imputado al Consorcio ISTMO GREEN PANAMA, lo que impide incluso una defensa apropiada en tal sentido violando así el artículo 32 de la Ley 22 de 2006, el 32 de la Constitución Política de Panamá y los artículos 34, 155 y 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000.

Tal como se observa en la imagen impresa, el informe de comisión en esta parte no se encuentra debidamente motivado, lo cual es uno de los elementos esenciales del debido proceso tal como ha sido reconocido por la doctrina de y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá y en los artículos 34, 155 y 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000.

Veamos lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000:

Título I
De las Disposiciones Generales

Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa; sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

En esta línea de criterios, funciona para tener una perspectiva amplia de estas situaciones jurídicas, entender lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000:

Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. *Acto administrativo.* Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.



Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; **motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión;** procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

En ese sentido, al ser el informe de Comisión Evaluadora, un acto esencial para la formación y emisión posterior de un acto administrativo que afectó a nuestro mandante (declaratoria de desierto y adjudicación) y al no contar con un soporte objetivo, ni explicación coherente, que permita entender sin lugar a duda como es que los comisionados arribaron a la conclusión de incumplimiento de nuestro poderdante al respecto del punto 10.24, se ha violentado la Ley por la falta de motivación de esta parte del informe.

En este momento encontramos oportuno citar el fallo de cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitido dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, Interpuesta por el Licdo. Leonardo Pineda Palma, en Nombre y Representación de Maria Rubiela Ortíz Torres, para que se Declare Nula, por Ilegal, la Resolución Administrativa No. 032-AG-OIRH-2015 del 13 de Marzo de 2015, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y para que se hagan otras Declaraciones - Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme. Panamá, el cual es del tenor siguiente:

"En complemento al criterio doctrinal esbozado, el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, considera que la finalidad de la motivación es: "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la administración pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (JOVANÉ BURGOS, Jaime Javier. "Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I". Cultural Portobelo. Panamá, 2001. Pág. 215).

En la misma línea de pensamiento, es imperativo hacer referencia a la Sentencia de 11 de junio de 2015, mediante la cual esta Sala de lo Contencioso-Administrativo, sigue fortaleciendo el criterio jurisprudencial que se ha venido decantando en procesos análogos, reiterando la necesidad de una debida motivación de los actos administrativos, que fortalezcan la credibilidad y certeza de las actuaciones de la administración pública, sin menoscabo de las garantías procesales (como la del derecho a recurrir) consignadas en los instrumentos jurídicos respectivos, por lo que se transcribe un extracto de su parte resolutive a continuación:

"La falta de motivación del acto impugnado, viola el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, y previsto en la Ley de



Procedimiento Administrativo General (Ley N° 38 de 31 de julio de 2000), que en su artículo 201, inciso 31, define el Debido Proceso Legal, como..." (el subrayado es nuestro)

El numeral 10.24 exige la presentación de una propuesta técnica que contemple nueve componentes mínimos claramente definidos: El Consorcio ISTMO GREEN PANAMA, presentó una propuesta integral que desarrolla la metodología operativa, el tipo y cantidad de equipo, sistemas tecnológicos, monitoreo, componente ambiental y demás aspectos requeridos. La Comisión Evaluadora no identifica cuál de esos componentes fue omitido, ni tampoco señala un incumplimiento concreto del pliego, limitándose a una apreciación genérica sobre la claridad de la información que repetimos no ha motivado.

Además, la verificación específica de disponibilidad y respaldo documental de equipos corresponde al numeral 10.22, no al 10.24. Mezclar ambos requisitos y descalificar la propuesta técnica por criterios no establecidos expresamente en el pliego constituye una interpretación extensiva indebida y vulnera el principio de economía procesal y estricta legalidad que debe regir la evaluación.

En lo que respecta al requisito identificado con el número 10.26, tomando en consideración que no fue aducido como un incumplimiento al Consorcio ISTMO GREEN PANAMA, solo dejamos constancia que el pliego no solicita en ningún momento personal diferente para cada renglón, es una exigencia que ha sido mencionada por la comisión evaluadora sin justificación o sustento en el pliego de cargos.

VIGESIMO SEGUNDO: Las actuaciones ejecutadas por la Entidad Licitante y por la Comisión Evaluadora de las propuestas, no solo hacen necesaria la intervención del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas para ordenar la corrección de lo actuado y ejecutar la realización de los trámites omitidos hasta llegar a la adjudicación del Renglón No. 3 a nuestro mandante, sino que, dejan en evidencia que esta Comisión Evaluadora no puede continuar ejerciendo su rol, puesto que ha demostrado en varias ocasiones no ser obediente del pliego de cargos, de la Ley y de la ordenes emitidas por la DGCP, por lo cual deviene la imperiosa necesidad de aplicar lo establecido en el último párrafo del artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en el sentido de designar nuevos comisionados.

En el evento de que la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas haya ordenado la emisión de un nuevo informe de comisión por haberse declarado que el informe inicial se redactó en contravención a la ley o el pliego de cargos, y la comisión correspondiente emita un nuevo informe con las mismas falencias, aquellas entidades de control designarán a nuevos comisionados.

VIGESIMO TERCERO: Que todos los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos evidencian de manera clara y consistente una actuación arbitraria, subjetiva e ilegal tanto por parte de la Comisión Evaluadora como de la AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO (AAUD), orientada a cerrar anticipadamente el procedimiento respecto del Renglón No. 3, sin permitir una contradicción real y efectiva por parte de los proponentes.

La secuencia de actuaciones de este comité demuestra un patrón reiterado de desconocimiento de: (i) Los lineamientos expresos y obligatorios dictados por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP); (ii) La metodología de evaluación establecida en el Pliego de Cargos, que constituye la ley del acto público;



(iii) Las etapas esenciales del procedimiento de selección de contratista; y (iv) las garantías mínimas del debido proceso administrativo.

La Comisión Evaluadora, lejos de ajustar su actuación a los parámetros fijados por el ente rector, emitió informes que se apartan de la metodología reglada, incorporando valoraciones subjetivas y criterios no previstos en el pliego, mientras que la entidad licitante consumó la irregularidad al declarar desierto el Renglón No. 3 el mismo día de la publicación del informe parcial, neutralizando el derecho de contradicción.

Este comportamiento no constituye una mera irregularidad formal, sino una afectación sustancial al derecho de defensa y a la tutela administrativa efectiva, que exige la adopción de medidas correctivas idóneas y proporcionales a tales aberraciones jurídicas para restablecer el orden jurídico vulnerado.

En consecuencia, y como medidas necesarias para restablecer el derecho conculcado, corresponde a ese Honorable Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

1. **Revocar la Resolución No. AG-07-2026**, por haber sido dictada en violación del debido proceso y de etapas esenciales del procedimiento de selección de contratista;
2. **Anular parcialmente el Informe de Evaluación Parcial publicado el 9 de febrero de 2026**, en lo relativo al Renglón No. 3 y a la evaluación a nuestra representada, por apartarse de la metodología del Pliego de Cargos y de los lineamientos establecidos por la DGCP;
3. **Ordenar, a través de la Secretaría del Tribunal, el nombramiento de una nueva Comisión Evaluadora**, en atención a la reiterada conducta de la comisión actual, cuya actuación evidencia un patrón de valoraciones subjetivas, arbitrarias y contrarias a derecho, lo que compromete la objetividad e imparcialidad que debe regir el proceso evaluativo;
4. **Ordenar la emisión de un nuevo informe parcial por parte de la nueva Comisión Evaluadora**, en el cual se verifique de manera objetiva, técnica y conforme al Pliego de Cargos que la propuesta de CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMA cumple con los requerimientos establecidos, aplicando estrictamente la metodología prevista y garantizando la igualdad entre proponentes.
5. **Adjudicar el Renglón 3 al CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMA** por ser el único proponente para este renglón que cumple con los requisitos del pliego de cargos.

V. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA POR PARTE DE LA ENTIDAD

El 3 de marzo de 2026, la entidad publicó en "PanamaCompra", el Informe de Conducta mediante Nota No. AAUD/AG/307/2026 de 3 de marzo de 2026, suscrita por el Administrador General, Licenciado Ovil Moreno Marín, cuyas copias reposan de foja 088 a 098 del expediente jurídico. En dicho informe la entidad realizó un recuento de sus actuaciones, desde la convocatoria hasta la adjudicación del acto público, a saber:



AUTORIDAD DE ASEO
URBANO Y DOMICILIARIO



AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO Administración General

INFORME DE CONDUCTA

Acto Público N° 2025-2-98-0-08-LV-006922

Expediente TACP N° 024-2026

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. E.S.D.

Quien suscribe, **OVIL MORENO MARÍN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 4-191-554, en mi condición de Administrador General de la **AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO (AAUD)** y Representante Legal de la misma, comparezco ante usted a fin de rendir el **INFORME DE CONDUCTA** en atención al Recurso de Impugnación presentado por la firma forense **INFANTE & PÉREZ ALMILLANO (IPAL)**, en su condición de apoderados especiales del **CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ**, admitido mediante el correspondiente reparto en el Expediente N° 024-2026.

I. ASPECTOS QUE CONSIDERAR EN ESTE INFORME DE CONDUCTA:

Objeto de Contratación

La convocatoria del Acto Público N° 2025-2-98-0-08-LV-006922 tiene por objeto la **"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, BARRIDO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS, COMERCIALES Y DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE PANAMÁ POR UN TÉRMINO DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES"**.

Procedimiento de Selección del Contratista

En atención a lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que regula la Contratación Pública y Dicta Otras Disposiciones, se han cumplido con las siguientes fases contempladas para la contratación:

Publicación del Aviso de Convocatoria del Pliego de Cargos (Artículo 47 y 48 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020)

El 18 de junio de 2025, la Entidad Licitante publicó en el portal "PanamaCompra" el Pliego de Cargos y el Aviso de Convocatoria para el **Acto Público N° 2025-2-98-0-08-LV-006922**, para el servicio de recolección, barrido, limpieza y transporte de residuos urbanos, comerciales y domiciliarios en el distrito de Panamá por un término de ochenta y cuatro (84) meses, cumpliéndose con el tiempo y requerimiento de publicación establecidos por la ley.

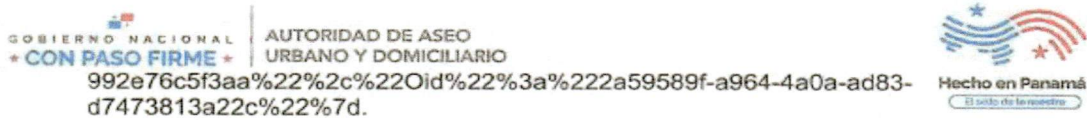
El precio de referencia para esta contratación es DE CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 CENTESIMOS (B/. 140,356,287.00) con cargo a las partidas presupuestarias N°129810401.501.169 correspondiente a los periodos fiscales 2026-2032.

Convocatoria de Reunión previa y homologación (Artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017)

En dicha publicación, se estableció el 4 de septiembre de 2025 para la Reunión de Homologación de manera virtual a través de la plataforma Teams, en el vínculo https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_NDq2ZGEyZTMtMGZlNi00MzE0LTJiN2Q1NW13ZWUyNDY2Uz%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22f389782b-9855-48cc-90c0

2026: Hacia una Nueva Constitución

Edificio P.H. Multiplaza, Ave. Justo Arosemena y Calle 26
Sede Principal (507) 506-1500



Reunión previa y de Homologación (Artículo 46 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017)

El día 4 de septiembre de 2025, a la hora programada, se llevó a cabo la reunión previa y de homologación, contando con la participación de los siguientes proponentes:

- 1. ERICK RUDAS
- 2. PRONTO ASEO, S. A.
- 3. PANAMÁ ZERO WASTE SOLUTION
- 4. INTEGRACOM
- 5. MOISES GEORGE
- 6. QUIJANO Y ASOCIADOS
- 7. COVELIA PANAMÁ
- 8. CORPOASEO TOTAL S.A.S. E.S.P
- 9. CONSORCIO ASEO NACIONAL
- 10. PANAMA WASTE MANAGEMENT
- 11. CUIDAD LIMPIA NEIVA
- 12. PRONTO ASEO TÉCNICO
- 13. FUNDACIÓN ACCIÓN SOCIAL DE PANAMÁ
- 14. INTERASEO S.A.S. E.S.P.
- 15. RELLENO, TRANSPORTE Y EQUIPO, S.A.
- 16. VERDE LIMPIO COLOMBIA
- 17. CARLOS MORA
- 18. PROMOCALI S.A.S. E.S.P.
- 19. AC COMPANY S.A.
- 20. ASEO CAPITAL, S.A.
- 21. PANAMA LIMPIA Y VERDE
- 22. LIMPIA PANAMÁ
- 23. GESTIÓN PERSUASIVO
- 24. TECNOSILICATOS DE MEXICO
- 25. GARBAGE COLLECTION
- 26. YESENIA MORAN
- 27. DAVID BURGOS

Modificaciones al pliego de cargos (Artículo 49 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017)

- Se realizaron 8 Adendas al Pliego de Cargos así:
- Adenda N°.1 diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco 2025
 - Adenda N°.2 dos (2) de julio de dos mil veinticinco 2025
 - Adenda N°.3 veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco 2025
 - Adenda N°.4 dieciocho (18) de agosto de dos mil veinticinco 2025
 - Adenda N°.5 veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco 2025

Edificio P.H. Multiplaza, Ave. Justo Arosemena y Calle 26
Sede Principal (507) 506-1500



AUTORIDAD DE ASEO
URBANO Y DOMICILIARIO



Adenda N°.6. veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco 2025
Adenda N°.7 dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco 2025
Adenda N°.8 veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco 2026

Recepción de Propuestas

El 9 de octubre de 2025 se publicó el Acta de Apertura de Propuestas, registrando la participación de las siguientes empresas:

Proponente	Renglón 1	Renglón 2	Renglón 3
Consorcio Istmo Green Panama	46,375,030.50	No aplica	44,733,436.50
Consorcio Aseo Total	No aplica	39,357,216.15	No aplica
Consorcio Aseo del Este	No aplica	No aplica	39,398,256.00

Nombramiento de la comisión verificadora (Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y Artículo 127 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020)

Mediante la Resolución N°. 941-AG-AAUD-2025 de 17 de octubre de 2025 y previo al acto de recepción de propuestas, se formaliza la designación de los miembros de la comisión, conformado por nueve (9) profesionales idóneos de diferentes entidades gubernamentales

Emisión del Informe de Comisión (Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020)

La Comisión Verificadora, emitió su informe el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticinco (2025), el que se publicó el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticinco (2025), concluyendo con lo siguiente, luego de la revisión de los documentos requeridos en el Pliego de Cargo:

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 59 numeral 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la Comisión Evaluadora luego de aplicar la metodología de ponderación consignada en el pliego de cargos, ha determinado que los puntajes finales de cada una de las propuestas es el siguiente:

REGLÓN NO	PROponente	PUNTAJE TOTAL OBTENIDO
1	CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ	100
2	CONSORCIO ASEO TOTAL	100
3	CONSORCIO ASEO DEL ESTE	99

Con base en los resultados obtenidos y conforme a lo establecido en la Ley N.º 22 de 2006, ordenada por la Ley N.º 153 de 2020, la Comisión Evaluadora concluye que los proponentes, **CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ** (para renglón 1), **CONSORCIO ASEO TOTAL** (para renglón 2) y **CONSORCIO ASEO DEL ESTE** (para renglón 3) cumplen con los requisitos legales, técnicos y económicos exigidos en el Pliego de Cargos.

En consecuencia, se determina la adjudicación a los proponentes que alcanzaron la mayor puntuación en cada renglón, por haber demostrado la mejor oferta integral y cumplimiento de las condiciones establecidas en el pliego de cargos.

2026: Hacia una Nueva Constitución

Edificio P.H. Multiplaza, Ave. Justo Arosemena y Calle 26
Sede Principal (507) 506-1500



AUTORIDAD DE ASEO
URBANO Y DOMICILIARIO



Publicación del Informe de Comisión Verificadora

El informe de Comisión Verificadora fue debidamente publicado, conjuntamente con la Resolución de Designación de dicha comisión, en el sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamáCompras” el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Publicación de Resolución de Adjudicación

La entidad publicó la Resolución AG-07-2026 del 9 de febrero de 2026, donde se adjudica los renglones 1 y 2 y se declara desierto el renglón 3.

II. Observaciones al Informe

1. La Comisión Evaluadora, emite el Informe No.1 el 24 de octubre de 2025, el cual es publicado en el portal electrónico el día 28 de octubre de 2025, cuyo contenido establece lo siguiente:

Con base en los resultados obtenidos y conforme a lo establecido en la Ley N°. 22 de 2006, ordenada por la Ley N°. 153 de 2020, la Comisión Evaluadora concluye que los proponentes, CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ (para renglón 1), CONSORCIO ASEO TOTAL (para renglón 2), y CONSORCIO ASEO DEL ESTE (para renglón 3) cumplen con los requisitos legales, técnicos y económicos exigidos en el Pliego de Cargos.

En Consecuencia, se determina la adjudicación a los proponentes que alcanzaron la mayor puntuación en cada renglón, por haber demostrado la mejor oferta integral y cumplimiento de las condiciones establecidas en el pliego de cargos.

RENGLÓN NO.	PROPONENTE	PUNTAJE TOTAL OBTENIDO
1	CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ	100
2	CONSORCIO ASEO TOTAL	100
3	CONSORCIO ASEO DEL ESTE	99

Que en el término establecido por la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 que regula la Contratación Pública, el CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ conformado por las empresas COVELIA PANAMÁ, PROMOCALI S.A.S E.S.P., PROMOVALLE S.A.S. E.S.P., SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S. E..S.P., presentó el día 31 de octubre de 2025 observaciones al Informe No.1 de la Comisión evaluadora, solicitando al Administrador General ordenar a través de la misma comisión un nuevo análisis parcial de las propuestas presentadas específicamente dentro del Renglón 3, de la Licitación por Mejor Valor No. 2025-2-98-0-08-LV-006922.

EL CONSORCIO ASEO DEL ESTE presentó un escrito de observaciones fuera del término establecido por la ley, las cuales fueron recibidas por insistencia. **Se deja constancia de que tales observaciones no fueron consideradas ni valoradas por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, por haber sido extemporáneas.**
(lo subrayado lo nuestro).

Que la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, mediante la Resolución No. AG-AAUD-1120-2025 del 7 de noviembre de 2025, publicada en el portal en la misma fecha resuelve **ANULAR parcialmente, el informe de**

2026: Hacia una Nueva Constitución

Edificio P.H. Multiplaza, Ave. Justo Arosemena y Calle 26
Sede Principal (507) 506-1500



AUTORIDAD DE ASEO
URBANO Y DOMICILIARIO



Comisión Evaluadora y solicitar un nuevo análisis de las propuestas presentadas por los proponentes del Renglón 3 en el Acto Público N°. 2025-2-98-0-08-LV-006922, además de ordenar un nuevo análisis Parcial de las propuestas recibidas en el renglón N°.3, mediante la misma Comisión para que realicen un nuevo Informe de Evaluación para el presente Acto.

2. El 20 de noviembre de 2025, la Comisión Evaluadora emite el informe N°. 3, el cual fue publicado en el portal electrónico el día 21 de noviembre de 2025 citando a continuación lo que concluyeron en el informe los comisionados:

Atendiendo a la naturaleza altamente sensitiva del presente Acto Público y de interés social y del Estado el cual incide directamente en la salud pública, la higiene ambiental y la correcta gestión de los residuos sólidos del distrito la Comisión Evaluadora reitera su responsabilidad de actuar con la máxima diligencia, objetividad y estricto apego a la normativa vigente y a los requisitos establecidos en el pliego de cargos. La protección de la población y la continuidad del servicio de recolección requieren que las decisiones adoptadas se funden exclusivamente en criterios. Técnicos, comprobables y proporcionados a la magnitud del servicio requerido.

En tal sentido, y después de valorar exhaustivamente las propuestas presentadas y de analizar puntualmente cada uno de los requisitos técnicos, administrativos y legales consignados en el pliego, la Comisión concluye de forma unánime que la oferta presentada por CONSORCIO ASEO DEL ESTE cumple con las formalidades y exigencias establecidas. Dicha propuesta acredita, en forma clara y suficiente, la experiencia operativa requerida, la capacidad técnica- profesional del personal propuesto, la disponibilidad y estado del parque automotor y de equipos especializados, así como la documentación legal y financiera demandada. Además, el Consorcio ha demostrado la incorporación de medidas de bioseguridad, manejo de residuos y protocolos operativos coherentes con los riesgos sanitarios asociados al servicio.

Los elementos que fundamentan la decisión incluyen, entre otros: cumplimiento documental completo conforme a lo exigido en el pliego; historial comprobable de ejecución de contratos similares con desempeño satisfactorio; propuesta Técnica detallada que contempla rutas, macro y micro rutas, frecuencias, tiempos de respuesta, y gestión de contingencias; planes de seguridad y salud ocupacional y protocolos de higiene ambiental adecuados a la naturaleza del servicio; capacidad logística para asegurar la continuidad operativa incluso en condiciones adversas.

Por todo lo anterior, la Comisión Evaluadora considera que la decisión adoptada responde a los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y protección del interés público. Se recomienda proceder con las actuaciones administrativas pertinentes para la adjudicación al CONSORCIO ASEO DEL ESTE, sin perjuicio de mantener un control riguroso de la ejecución contractual y de documentar en el expediente cualquier requerimiento adicional que se estime conveniente para el estricto cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En ejercicio de las facultades que le confiere la normativa vigente y en estricto apego al Pliego de Cargos No. 2025-2-98-0-08-LV-006922, la Comisión Evaluadora remite y adjunta los anexos correspondientes, incluyendo notas oficiales, correos electrónicos, informes secretariales e informes técnicos que sustentan la ponderación realizada, así como los cálculos financieros y contables empleados para la valoración técnica y económica de las propuestas.

Los documentos se incorporan al expediente para garantizar la trazabilidad, verificabilidad y fundamentación legal de la evaluación.

Finalmente, la Comisión deja constancia de que la presente valoración ha sido realizada con base en la documentación aportada por los proponentes y en criterios técnicos previamente definidos en el pliego; cualquier eventual impugnación deberá ser resuelta mediante los mecanismos legales correspondientes, aportando pruebas que sustenten los alegatos en contrario.

Que el CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ presentó, el día 26 de noviembre de 2025, dentro del término establecido por la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, mediante la firma QUIJANO & ASOCIADOS, escrito de Observaciones al Informe N.º 2 emitido por la Comisión Evaluadora, solicitando en el mismo lo siguiente:

Por las condiciones anteriores, y luego de evidenciadas las pretermisiones legales en que ha incurrido la comisión Evaluadora mediante la emisión de su informe de análisis parcial para el renglón 3, fechado de 20 de noviembre de 2025, le solicitamos al señor

~~Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, que luego de surtidos~~

2026: Hacia una Nueva Constitución

Edificio P.H. Multiplaza, Ave. Justo Arosemena y Calle 26
Sede Principal (507) 506-1500



AUTORIDAD DE ASEO
URBANO Y DOMICILIARIO



los trámites de rigor, en ejercicio de sus atribuciones legales establecidas en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, se sirva ORDENAR a través de una nueva comisión, un nuevo análisis parcial de las propuestas presentadas específicamente dentro del Renglón 3 de la Licitación por Mejor No. 2025-2-98-0-08-LV-006922, convocada por la AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, BARRIDO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS, COMERCIALES Y DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE PANAMA POR UN TERMINO DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES.

Transcurridos los tres (3) días hábiles dentro de los cuales el CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ presentó sus observaciones al Informe, y vencidos los dos (2) días hábiles posteriores sin que la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario emitiera pronunciamiento alguno, se tuvo por aceptado el Informe N.º 2 de la Comisión Evaluadora, en atención a que esta entidad respeta el criterio técnico de los nueve (9) profesionales que la conforman, No obstante, el CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMA mediante escrito presentado por su apoderado legal la firma QUIJANO & ASOCIADOS, presentó acción de reclamo ante el informe No.2 de la Comisión Evaluadora, solicitando en su escrito:

Por las consideraciones anteriores, y luego de evidenciadas las pretermissiones legales en que ha incurrido la comisión Evaluadora mediante la emisión de su informe de análisis parcial para el renglón 3, fechado de 20 de noviembre de 2025, le solicitamos al señor Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, que luego de surtidos los trámites de rigor, en ejercicio de sus atribuciones legales establecidas en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, se sirva ORDENAR a través de una nueva comisión, un nuevo análisis parcial de las propuestas presentadas específicamente dentro del Renglón 3 de la Licitación por Mejor No. 2025-2-98-0-08-LV-006922, convocada por la AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, BARRIDO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS, COMERCIALES Y DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE PANAMA POR UN TERMINO DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES.

Que, dentro de las facultades atribuidas por la ley a la Dirección General de Contrataciones Públicas, se encuentra la de resolver, en única instancia, las acciones de reclamo que se interpongan en los procesos de selección de contratista, conforme al numeral 11 del artículo 15 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

En ese sentido, mediante la Resolución N.º DS-DF-1693-2025 de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), se resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por la firma de abogados QUIJANO & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderados legales del CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ, ordenándose como medida provisional la suspensión del Acto Público N.º 2025-2-98-0-08-LV-006922.

Posteriormente, en ejercicio de su función fiscalizadora, la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N.º DS-DF-1741-2025 de doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), resolvió anular en todas sus partes el Informe N.º 2 de la Comisión Evaluadora, publicado el 21 de noviembre de 2025, dentro del Acto Público N.º 2025-2-98-0-08-LV-006922, convocado por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, además de Ordenar a la Entidad Licitante que proceda, a través de la MISMA COMISIÓN VERIFICADORA, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, a efectos que acaten lo ordenado mediante Resolución N.º AG-AAUD-1120-2025, dentro del término que establece el artículo 69 del citado Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

2026: Hacia una Nueva Constitución

Edificio P.H. Multiplaza, Ave. Justo Arosemena y Calle 26
Sede Principal (507) 506-1500



AUTORIDAD DE ASEO
URBANO Y DOMICILIARIO



3. En cumplimiento de lo previamente expuesto, se deja expresa constancia ^{namá} que el día 7 de enero de 2026 fue publicado el Informe de Evaluación No. 3, emitido por la Comisión Evaluadora designada para el Acto Público No. 2025-2-98-0-08-LV-006922, cuyo contenido establece lo siguiente:

Que como resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos obligatorios mínimos exigidos en el pliego de cargos por parte de todos los proponentes, observaron que la propuesta presentada por el CONSORCIO ASEO DEL ESTE (conformado por PRONTO ASEO, S.A. Y RELLENO TRANSPORTE Y EQUIPOS, S.A. "RETRANEQ"), cumplen con los requisitos mínimos obligatorios, razón por la cual pasa a ser evaluada conforme al criterio y a la metodología de la ponderación establecida en el pliego de cargos.

En el caso de la propuesta presentada por el CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ (conformado por PROMOCALI S.A.S. E.S.P, COVELIA PANAMÁ, S.A., PROMOVALLE S.A.S. E.S.P., SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S. E.S.P) queda descalificada por el incumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, que a continuación enunciamos:

El Pliego de Cargos establece de manera expresa la utilización de un formulario específico para la acreditación de la experiencia técnica de la empresa, el cual constituye un requisito formal y obligatorio para la evaluación correspondiente. No obstante, el CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ incumplió con dicha exigencia, al presentar el formulario de experiencia general, en lugar del formulario de experiencia técnica requerido conforme a lo dispuesto en el Pliego (se utilizó el formulario de experiencia general) de acuerdo con lo exigido en el punto 10.16 Experiencia Técnica de la Empresa.

Adicionalmente, en el Acuerdo de Constitución del Consorcio presentado por el CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ, los montos correspondientes a los aportes económicos no se encuentran expresados de manera clara ni legible, lo que dificulta su correcta lectura, interpretación y verificación, dejándose constancia de la presente observación en atención a los principios de transparencia y claridad administrativa, de acuerdo con lo exigido en el punto 10.2 Certificado de Existencia del Proponente del Pliego de Cargos.

En el Anexo 1 Proponente Evaluado CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ, en el punto III CONCLUSIÓN EVALUACIÓN CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ, la comisión detallo que, como resultado del análisis efectuado, la Comisión Evaluadora concluye que el CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ no acredita el cumplimiento en su totalidad de los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos para el Renglón No.3.

No obstante, se constató que el precio ofertado por el consorcio para dicho renglón es superior al presentado por otro proponente.

No obstante, luego de que la Comisión Evaluadora, presentará el Informe N°.3, el CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ, presentó escrito de observaciones al informe del 13 de enero de 2026, a través de su apoderado Legal QUIJANO & ASOCIADOS, en donde la solicitud de baso en:

Por las consideraciones anteriores, y luego de evidenciadas las pretermissiones legales en que ha incurrido la Comisión Evaluadora mediante la emisión de su informe de análisis parcial para el renglón 3, fechado de 07 de enero de 2026, le solicitamos al señor Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, que luego de surtidos los trámites de rigor, en ejercicio de sus atribuciones legales establecidas en el artículo 69 de Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, se sirva ORDENAR a través de una nueva comisión, un nuevo análisis parcial de las propuestas presentadas específicamente dentro del Renglón 3 de la Licitación por Mejor No. 2025-2-98-0-08-LV-006922, convocada por la AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, BARRIDO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS, COMERCIALES Y DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE PANAMA POR UN TERMINO DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES.

Transcurridos los tres (3) días hábiles dentro de los cuales el CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ presentó sus observaciones al Informe, y vencidos los dos (2) días hábiles posteriores sin que la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario emitiera pronunciamiento alguno, se tuvo por aceptado el Informe N.º 3 de la Comisión Evaluadora, en atención al respeto que esta entidad guarda hacia el criterio técnico de los nueve (9) profesionales que la integran.

Posteriormente, el CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ, a través de la firma QUIJANO & ASOCIADOS, interpuso Acción de Reclamo contra el

2026: Hacia una Nueva Constitución

Edificio P.H. Multiplaza, Ave. Justo Arosemena y Calle 26
Sede Principal (507) 506-1500



AUTORIDAD DE ASEO
URBANO Y DOMICILIARIO



Informe N.º 3 de la Comisión Evaluadora el día 16 de enero de 2026, solicitando en su escrito lo siguiente:

Por las consideraciones anteriores, y luego de evidenciadas las pretermissiones legales en que ha incurrido la comisión Evaluadora mediante la emisión de su informe de análisis parcial para el renglón 3, fechado de 07 de enero de 2026, le solicitamos al señor director general de Contrataciones Públicas que:

1. Se sirva ADMITIR la presente acción de reclamo y suspender el acto de selección de contratista, o lo que es lo mismo, la Licitación por Mejor Valor No.2025-2-98-0-08-LV-006922.
2. Que luego de surtidos los trámites de rigor, en ejercicio de sus atribuciones legales establecidas en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, se sirva **ORDENAR a través de UNA NUEVA COMISIÓN, un nuevo análisis parcial de las propuestas presentadas específicamente dentro del Renglón 3** de la Licitación por Mejor No. 2025-2-98-0-08-LV-006922, convocada por la AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, BARRIDO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS, COMERCIALES Y DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE PANAMA POR UN TERMINO DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES.

Que, dentro de las facultades atribuidas por la Ley a la Dirección General de Contrataciones Públicas, se encuentra la de resolver, en única instancia, las acciones de reclamo que se interpongan en los procesos de selección de contratista, conforme al numeral 11 del artículo 15 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

En ese sentido, mediante la Resolución N.º DS-DF-079-2026 de veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026), se resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por la firma de abogados QUIJANO & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderados legales del CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ, ordenándose como medida provisional la suspensión del Acto Público N.º 2025-2-98-0-08-LV-006922.

Posteriormente, mediante Resolución N.º DS-DF-101-2026 de veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026), la Dirección General de Contrataciones Públicas decidió acogerse a la prórroga de tres (3) días hábiles para resolver el fondo de la Acción de Reclamo presentada.

Finalmente, en ejercicio de su función fiscalizadora, a través de la Resolución N.º DS-DF-125-2026 de treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026), resolvió anular en todas sus partes el Informe N.º 3 de la Comisión Evaluadora, publicado el día 30 de enero de 2026, dentro del Acto Público N.º 2025-2-98-0-08-LV-006922, convocado por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

4. Luego de lo ordenado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, en donde la MISMA COMISIÓN VERIFICADORA, debe realizar un nuevo análisis de la propuesta presentada por el proponente el CONSORCIO ASEO DEL ESTE a efectos que se verifique el cumplimiento de los puntos N°10.16 "Otros Requisitos" (Experiencia Técnica de la empresa), punto N° 10.18 "Otros Requisitos" (Capacidad de Financiamiento), punto N°10.19 "Otros Requisitos" (Estados Financieros), punto N°10.20 "Otros Requisitos" (Índices Financieros), punto N°10.22 "Otros Requisitos" Listado de Equipo por Renglón y el punto N°10.25 (Certificación del Distribuidor de Software de Gestión de Recolección de Residuos) y el proponente CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMA a efectos que se verifique el cumplimiento de los puntos N°10.20 "Otros Requisitos" (Certificado Existencia del Proponente) y el punto N°10.16 "Otros Requisitos" (Experiencia Técnica) a efectos que se verifique

2026: Hacia una Nueva Constitución

Edificio P.H. Multiplaza, Ave. Justo Arosemena y Calle 26
Sede Principal (507) 506-1500



GOBIERNO NACIONAL
* CON PASO FIRME *
AUTORIDAD DE ASEO
URBANO Y DOMICILIARIO



el cumplimiento del Pliego de Cargos, todo ello conforme al procedimiento establecido en el artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Licitación Pública, debiendo emitirse un nuevo Informe de Comisión dentro del término previsto en el artículo 69 del citado Texto Único, de acuerdo con las motivaciones anteriormente expuestas.

Por lo que la Comisión Evaluadora emitió el Informe N°.4 el 6 de febrero de 2026, publicado el día 09 de febrero de 2026 donde concluyo que luego de la verificación documental, técnica, económica y financiera realizada, y conforme a lo establecido en el Pliego de Cargos No. 2025-2-98-0-08-LV-006922 y el Texto Único de la Ley N°. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°. 153 de 8 de mayo de 2020, esta Comisión Evaluadora concluye que las dos (2) propuestas presentadas para el Renglón N°.3 NO CUMPLEN con los requisitos mínimos obligatorios exigidos por el pliego de cargos.

Como resultado del Informe N.º 4 de la Comisión Evaluadora, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario emitió la Resolución N.º AG-07-2026 de nueve (9) de febrero de 2026, mediante la cual se adjudicó el Renglón 1 al CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ, el Renglón 2 al Consorcio Aseo Total y se declaró desierto el Renglón 3.

Es importante darles a conocer que La Resolución N.º AG-07-2026 tiene su origen en un procedimiento público desarrollado con apego a los principios de transparencia, publicidad y debida motivación, sustentado en los informes técnicos emitidos por la Comisión Evaluadora, los cuales se presumen legítimos y ajustados a derecho.

En observancia de las obligaciones de publicidad y transparencia, tanto el Informe de la Comisión Evaluadora como la Resolución N.º AG-07-2026 fueron debidamente publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (versión 2), garantizando el acceso oportuno a la información del proceso.

En ese contexto, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario actuó conforme a los mecanismos y funcionalidades habilitados por la plataforma en su versión vigente al momento de los hechos, la cual registró y puso a disposición las actuaciones y documentos correspondientes. Por consiguiente, no resulta procedente alegar vulneración al debido procedimiento en materia de publicación o notificación, cuando estas se realizaron conforme a las herramientas tecnológicas disponibles.

Asimismo, la entidad reafirma su respeto al criterio técnico y profesional de la Comisión Evaluadora, fundamentando su decisión en el análisis especializado contenido en el informe respectivo, en resguardo del interés público.

Estricto Cumplimiento del Procedimiento Administrativo Esta Institución desea enfatizar que cada etapa del proceso se ha surtido en estricto apego al Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y sus reglamentos. Los hechos procedimentales que sustentan la actuación de la AAUD son los siguientes:

- **La Comisión Evaluación demostró en todos sus informes una rigurosa revisión es por ellos que el 6 de febrero de 2026, la Comisión Evaluadora**

2026: Hacia una Nueva Constitución

Edificio P.H. Multiplaza, Ave. Justo Arosemena y Calle 26
Sede Principal (507) 506-1500



AUTORIDAD DE ASEO
URBANO Y DOMICILIARIO



emitió el Informe de Evaluación (Parcial para el Renglón N° 3), el cual fue publicado el 9 de febrero de 2026 donde la comisión concluyó lo siguiente:

Luego de la verificación documental, técnica, económica y financiera realizada, y conforme a lo establecido en el Pliego de Cargos No. 2025-2-98-0-08-LV-006922 y en el Texto Único de la Ley N°. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°. 1153 de 8 de mayo de 2020, esta Comisión Evaluadora concluye que las dos (2) propuestas presentadas para el Renglón N°. 3 NO CUMPLEN con los requisitos mínimos obligatorios exigidos por el pliego de cargos.

Manteniendo dicho informe como sustento el Anexo 1, en el cual se puede apreciar los requisitos verificados y la evaluación de porque no cumplen

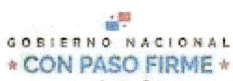
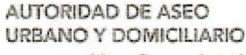
- Acatamiento de Instancias Superiores: La Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, ha seguido fielmente las directrices de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). Ejemplo de ello es la Resolución N° DS-DF-125-2026 del 30 de enero de 2026, donde la DGCP, tras analizar una acción de reclamo previa, permitió la continuación del acto tras las correcciones pertinentes, validando la transparencia del proceso.
- Legalidad de la Adjudicación y Declaratoria de Desierto: Mediante la Resolución No. AG-07-2026 de 9 de febrero de 2026, esta Autoridad procedió a adjudicar los Renglon 1 y 2, y a DECLARAR DESIERTO el Renglón 3 (Zona 4). Esta decisión se fundamenta en que ninguna de las propuestas para dicho renglón (incluyendo la del impugnante) superó la validación de requisitos obligatorios, tal como lo ordena el Artículo 68 de la Ley 22 de 2006.
- Improcedencia de Reclamaciones Paralelas: Es imperativo destacar que la DGCP, mediante la Resolución N° DS-DF-203-2026 de 12 de febrero de 2026, rechazó de plano (No Admisión) una acción de reclamo posterior del mismo consorcio, confirmando que la vía correcta es la que nos ocupa, pero reiterando que las actuaciones de la AAUD se han ajustado a los tiempos y formas legales.

Sustento de la Actuación Institucional

La Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD) ha analizado de forma exhaustiva las observaciones presentadas por el proponente CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ. La decisión de declarar desierto el renglón 3 se adoptó con base en el informe técnico emitido por la Comisión Evaluadora, cuya conclusión fue que ningún oferente acreditó el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos indispensables para garantizar la adecuada prestación del servicio de recolección de residuos. La AAUD reconoce y respeta plenamente la labor profesional de los integrantes de la Comisión Evaluadora y valora el rigor técnico de sus aportes, por lo que actúa en atención a su análisis y en defensa del interés público.

La Resolución No. AG-07-2026 emana de un proceso público, transparente y motivado, sustentado en los informes técnicos de la Comisión Evaluadora, los cuales gozan de presunción de legalidad. En cumplimiento de las obligaciones de publicidad y transparencia, tanto el informe de la Comisión Evaluadora como la Resolución No. AG-07-2026 fueron oportunamente publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (versión 2). Dado que la



  
plataforma en su versión 2 registró y puso a disposición las comunicaciones e informes vinculados al proceso, la AAUD actuó dentro de los medios y límites que el sistema habilitó; en consecuencia, no puede alegarse vulneración procedimental por la vía de la publicación o notificación cuando estas se realizaron conforme a las funcionalidades que la plataforma permitió en ese momento.

La actuación de la AAUD se encuentra amparada en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020, así como en las normas que regulan la presentación y resolución de acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas. En particular, la normativa vigente establece la obligación de las entidades y proponentes de utilizar el sistema PanamaCompra para la publicación de resoluciones, comunicaciones y demás actuaciones vinculadas al proceso de selección, lo que refuerza la validez y eficacia de las actuaciones realizadas a través de dicho medio. En consecuencia, y en aplicación del marco legal aplicable, la AAUD adoptará las medidas procedentes para proteger el interés público, priorizando la continuidad del servicio y la salud pública, sin perjuicio del respeto al debido proceso y al derecho de defensa de los participantes.

SOLICITUD ESPECIAL

En virtud de lo antes expuesto y considerando que la actuación de la AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO se ajustó en todo momento al cumplimiento de las normas vigentes y se mantenga la decisión apoyada en el criterio técnico emitido por profesionales idóneos y con una experticia incuestionable, solicitamos respetuosamente al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

- 1. MANTENER Y CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución de Adjudicación No. AG-07-2026 de 9 de febrero de 2026.
- 2. DESESTIMAR el Recurso de Impugnación presentado por el CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ, por carecer de fundamento legal y fáctico frente al incumplimiento de requisitos obligatorios debidamente comprobado.

PRUEBAS

Para sustentar este informe, remitimos el expediente administrativo completo, haciendo énfasis en:

- 1. Informe de la Comisión Evaluadora de 6 de febrero de 2026.
- 2. Resolución de Adjudicación No. AG-07-2026 de 9 de febrero de 2026.
- 3. Resoluciones de la DGCP N° DS-DF-125-2026 y N° DS-DF-203-2026.
- 4. Expediente Electrónico del Acto No. 2025-2-98-0-08-LV-006922.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de marzo de 2026.

Atentamente,

OVIL MORENO MARÍN
Administrador General





VI. ALEGACIONES DE TERCEROS

Tal como se observa mediante informe de trámite fechado 4 de marzo de 2026, emitido por la Secretaría de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a fojas 104 y 105, se deja constancia que no se presentaron en la Secretaría de este Tribunal alegaciones de terceros.

VII. DEL EXÁMEN DE LAS PRUEBAS:

- Pruebas del impugnante.

Respecto a las pruebas aportadas por el recurrente junto con su escrito, en atención al artículo 143 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, fuente supletoria del proceso que nos ocupa, procedemos a pronunciarnos sobre la admisibilidad de estas:

II. PRUEBAS

Documentales

1. Poder Especial otorgado a favor de Infante & Pérez Almillano (IPAL). ✓
2. Copia cotejada por Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, del Acuerdo del Consorcio **ISTMO GREEN PANAMÁ**, en la que consta la representación legal del señor OSCAR ORTÍZ SÁNCHEZ. ✓
3. Fianza de Impugnación No. FIMI-1258-0, emitida por la fiadora ACERTA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por un límite máximo de responsabilidad de B/. 4,372,470.00, con fecha de 20 de febrero 2026. ✓
4. Acuse de recibo original del escrito de observaciones presentado por nuestro mandante dentro del término de los 3 días hábiles para presentación de observaciones y que no fue publicado por la entidad licitante en violación del deber legal contenido en el segundo párrafo del artículo 172 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006. ✓
5. Certificado de registro público de Infante & Pérez Almillano donde consta poder especial otorgado a Carlos Manuel Infante Pérez.
6. Copia de cedula e idoneidad de Carlos Manuel Infante.

Aducimos como prueba:

Aducimos como prueba el expediente electrónico de la Licitación por Mejor Valor No. 2025-2-98-0-08-LV-006922, convocada para la "CONTRATACION DEL SERVICIO DE RECOLECCION, BARRIDO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS, COMERCIALES Y DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE PANAMA POR UN TERMINO DE OCHENTA Y CUATROS (84) MESES", el cual según lo dispuesto en el artículo 172 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, tiene valor vinculante y probatorio.

Establecida la importancia de esta etapa procesal, pasaremos a examinar las pruebas aducidas por el impugnante, de lo cual nos corresponde pronunciarnos, respecto a su reconocimiento como prueba dentro del proceso.

En cuanto a las pruebas documentales señaladas en los numerales 1, 3, 5 y 6 del escrito de impugnación presentado por el recurrente, cabe indicar que dichas piezas se encuentran establecidas en la normativa aplicable como requisitos y condiciones



para la admisión del recurso ante este Tribunal. En ese sentido, su finalidad se circunscribe a acreditar la legitimidad de la personería del recurrente; por lo tanto, no constituyen medios idóneos para demostrar la verdad material de los hechos controvertidos ni poseen carácter de contraprueba. En consecuencia, no serán consideradas como elementos de convicción ni admitidas como pruebas dentro del presente proceso.

Por otra parte, se admiten como pruebas los documentos identificados en los numerales 2 y 4, relativos al acuerdo de Consorcio, debidamente cotejado por Notario Público, en tanto acreditan su constitución conforme a derecho, así como la representación legal del referido Consorcio; y el acuse de recibo del escrito de observaciones, el cual no fue publicado por la entidad licitante, respectivamente. Tales documentos constituyen medios probatorios pertinentes y conducentes dentro del proceso.

Asimismo, se admite como prueba el expediente electrónico correspondiente a la Licitación por Mejor Valor **No. 2025-2-98-0-08-LV-006922**, en el cual se evidencian las actuaciones de la entidad contratante.

- Pruebas del Informe de Conducta.

En atención a las pruebas aducidas por la entidad licitante aportadas en el Informe de Conducta, este Tribunal procede a pronunciarse sobre su admisibilidad, en estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 22 de 27 de junio 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020 de Contrataciones Públicas y su reglamento.

PRUEBAS

Para sustentar este informe, remitimos el expediente administrativo completo, haciendo énfasis en:

1. Informe de la Comisión Evaluadora de 6 de febrero de 2026.
2. Resolución de Adjudicación No. AG-07-2026 de 9 de febrero de 2026.
3. Resoluciones de la DGCP N° DS-DF-125-2026 y N° DS-DF-203-2026.
4. Expediente Electrónico del Acto No. 2025-2-98-0-08-LV-006922.

Se admiten como pruebas las presentadas por la entidad licitante, toda vez que forman parte del expediente administrativo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020 de Contrataciones Públicas y su reglamento. Dichas pruebas permiten documentar y respaldar las actuaciones llevadas a cabo por la entidad licitante en el marco del proceso licitatorio, contribuyendo a la transparencia y claridad en la valoración de los hechos.

La incorporación de estas pruebas al análisis del expediente garantiza que este Tribunal adopte decisiones fundadas, objetivas y en estricto apego a los principios rectores de la contratación pública.



➤ **Del expediente administrativo como prueba**

La entidad, a través de la Nota AAUD/AG/307/2026 de 3 de marzo de 2026, suscrita por el Administrador General OVIL MORENO MARÍN, remitió a la secretaria general de este Tribunal el expediente administrativo contentivo de tres (3) Tomos, con un total de dos mil seiscientos cuarenta y siete (2647) fojas útiles en el cual se observan todas las actuaciones realizadas por la entidad para este acto, en tanto, este se considera un elemento de convicción importante, para la resolución de la presente encuesta, por ello, todo lo que conste en él, se tendrá como prueba.

VIII. MEDIDA PREVIA

Del análisis de los hechos expuestos por la entidad, así como de los argumentos y pretensiones del recurrente, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó la Resolución No. 013-2026-Pleno/TACP de 13 de marzo de 2026 (Medida Previa), mediante la cual dispuso, en lo medular:

- La anulación parcial de las actuaciones realizadas por la **AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO** dentro del procedimiento de selección de contratista por Licitación por Mejor Valor No. 2025-2-98-0-08-LV-006922, circunscrita al Renglón No. 3 (Recolección de Zona 4), en cuanto fue declarado desierto.
- Anular los efectos del Resuelve Tercero de la Resolución No. AG-07-2026 de 9 de febrero de 2026, que dispuso la declaratoria de desierto del referido renglón.
- Anular los informes de la Comisión Evaluadora de fechas 24 de octubre de 2025, 20 de noviembre de 2025 y 7 de enero de 2026, exclusivamente en lo concerniente al Renglón No. 3, por haberse emitido en contravención al pliego de cargos.

En consecuencia, ordenó **CONFORMAR UNA NUEVA COMISIÓN EVALUADORA**, a fin de que esta última verifique el cumplimiento o no, de las propuestas presentadas por **CONSORCIO ASEO DEL NORTE Y CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ**, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 59 de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, y **emita un nuevo Informe integral (únicamente del Renglón No. 3)**, ajustado al pliego de cargos y a las consideraciones expuestas por este Tribunal.

El sentido de esta medida previa fue con el fin de garantizar una nueva evaluación con una nueva comisión que permitiera una evaluación uniforme y regida por los principios de transparencia, economía, imparcialidad, buena fe, igualdad de oportunidades para los proponentes, y principalmente el de la buena administración¹

¹ Principio reconocido por la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, fallo del 23 de octubre de 2025, Banesco Seguros, S.A, contra Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES).



pública que: *“tiene mucho que ver con la adecuada preparación de las personas que dirigen en los organismos públicos. Deben tener mentalidad abierta, metodología del entendimiento y sensibilidad social. Deben trabajar sobre la realidad, utilizar la razón y contemplar los problemas colectivos desde perspectivas de equilibrio para ser capaces de entender dichos problemas y contemplar la pluralidad de enfoques y dimensiones que encierran, situando en el centro al ser humano y sus derechos inviolables”².*

Es importante destacar las normas que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, regulan la constitución de las comisiones para las licitaciones y en caso particular para las licitaciones por mejor valor, veamos:

Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este delegue, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante.

En casos de adquisición de obras o servicios complejos, la entidad licitante podrá solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas que le facilite una lista de profesionales externos con amplia experiencia en el objeto de la contratación.

Los servidores públicos que sean seleccionados para formar parte de una comisión no podrán negarse a tal designación, salvo situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas. Los representantes legales de la entidad tampoco podrán negar tal participación. En caso de negarse sin justa causa, se les aplicará una multa conforme al artículo 18. Cuando el servidor público designado para la comisión labore durante horas extraordinarias, se le reconocerá tiempo compensatorio más un veinticinco adicional de la jornada asignada en la comisión. La entidad responsable del acto público deberá emitir una constancia de la comparecencia del servidor público a la comisión respectiva.

La entidad licitante deberá instruir previamente a los miembros de la comisión evaluadora o verificadora sobre las reglas del procedimiento de licitación de que se trate, las condiciones y especificaciones técnicas contenidas en el pliego de cargos y de los conflictos de intereses reales o aparentes con respecto a los proponentes.

² Revista Misión Jurídica, La buena administración como principio y como derecho fundamental en Europa, Jaime Rodríguez-Arana, Vol 6-Num.6/2013.



La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión. En caso de que alguno de los miembros de las comisiones difiera de la decisión adoptada por la mayoría, deberá sustentar las razones por las que no esté de acuerdo, las que se adjuntarán al informe de la comisión. La decisión será adoptada por la mayoría de los miembros designados. (El subrayado es del Tribunal).

De esta normativa hay que destacar varios aspectos trascendentes a considerar para seleccionar a los integrantes de las comisiones:

1. Contar con que son profesionales idóneos en el objeto de la contratación, por lo cual se seleccionaron a los profesionales con el expertise cónsono con los profesionales que habían sido seleccionados en la comisión original.
2. Los mismos fueron seleccionados en su totalidad siguiendo el procedimiento establecido en el artículo citado, de las listas aleatorias que remitió la Dirección General de Contrataciones Públicas, ente competente para llevar el registro de funcionarios que pueden ser designados como miembros de comisiones.

Siguiendo ese orden de ideas, el artículo 127 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, dispone que:

...

Para la conformación de las comisiones, el número de los integrantes será impar para facilitar las decisiones que serán adoptadas por la mayoría de los miembros designados, entendiéndose que la mayoría, o su totalidad si a bien lo tiene la entidad, se tomarán del listado proporcionado por el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", conservando la entidad licitante la facultad de designar la minoría de los miembros. En ningún caso la cantidad de comisionados designados podrá ser mayor de once (11).

Cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tengan un alto nivel de complejidad, según lo establecido artículo 97 del presente reglamento, la comisión verificadora o evaluadora deberá estar conformada por un mínimo de cinco (5) comisionados.

...

Como la norma así lo dispone, el Tribunal dispuso que la comisión estaría integrada por 7 comisionados, cumpliendo así con los parámetros legales, que por tratarse de un acto considerado de complejidad la misma debe estar conformada por mínimo 5 comisionados en donde se escogió 7, abarcando todas las profesiones que



inicialmente tenía la comisión original y del listado aleatorio suministrado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Recordando que las **Comisiones Evaluadoras** son organismos técnicos con la responsabilidad de calificar, analizar y ponderar las propuestas. Su función principal es garantizar que el proceso de selección sea objetivo, transparente y se ajuste estrictamente a las bases del pliego de cargos. Siguiendo el procedimiento en este caso que contempla el artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020.

El objetivo de un análisis por una Comisión en este caso Evaluadora es ver *“la situación comparativa de los proponentes a la luz de los condicionamientos del pliego, difícilmente el contratante podrá apartarse de ellos, so pena de ser demandado por el licitante inconforme que demuestre las mejores condiciones y calificaciones de su propuesta”*³

Por ello, siguiendo el proceso el 18 de marzo de 2026, mediante el Acta de Instalación de la Nueva Comisión Evaluadora, tomaron posesión los profesionales idóneos designados conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 013-2026-Pleno/TACP, de 13 de marzo de 2026 (Medida Previa). Dicha acta se encuentra visible en las fojas 184 y 185 del expediente jurídico.

Para constancia, se firma el presenta acta, por los miembros de la Nueva Comisión Evaluadora designada mediante Resolución No.014-2026-Pleno/TACP de 18 de marzo de 2026 (Designación de Comisionados) por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas para el Acto Público No. 2025-2-98-0-08-LV-006922; constituida por los siguientes Profesionales:

Nombre	N. de Cédula	Profesión	Firma
Yisel Guevara	8-882-514	Lic. En Logística y Transporte Multimodal	
Elidia Rodríguez	9-733-2097	Lic. En Salud y Seguridad Ocupacional	
Karen Calderón	8-913-1361	Ing. Industrial Administrativa	
Diane Labastida	8-530-1574	Lic. En Contabilidad	
Ivelice Gondola	8-380-829	Lic. en Economía	
Cristian Pérez	9-708-318	Lic. En Derecho	
Anthony Camarena	4-757-1002	Ing. Industrial	

Panamá, 18 de marzo de 2026.
Exp.024-2026

En consecuencia, los siete (7) Comisionados que conformaron la Nueva Comisión Evaluadora, luego de realizar el análisis y revisión de las 2 propuestas correspondientes al Renglón No. 3, dentro de los términos dispuestos en la Medida

³ SABOGAL HENAO, Ana Rocío. Procesos de Selección del Contratista, Régimen de Contratación Estatal, Universidad Externado de Colombia, D.C. 1996, pág. 93.



Previa, y en consonancia con la determinación de los requisitos dispuestos en el pliego de cargos, dictaminaron en su Informe lo siguiente:

PRC-0041

INFORME DE COMISIÓN EVALUADORA

Fecha: 24 de marzo de 2026.
Estimado/a: Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La nueva Comisión Evaluadora del Acto Público No. 2025-2-98-0-06-LV-006922, para Contratación del Servicio de Recolección, Bando, Limpieza y Transporte de Residuos Urbanos, Comerciales y Domésticos en el Distrito de Panamá por un Término de Ochenta y Cuatro (84) meses, designada mediante Resolución No. 014-2026-Pleno/TACP del 18 de marzo de 2026 (Designación de Comisionados), en atención a lo ordenado mediante Resolución No. 013-2026-Pleno/TACP del 13 de marzo de 2026 (Medida Previa), mediante la cual se ordenó anular los informes de la Comisión Evaluadora de fecha 24 de octubre del 2025, de 20 de noviembre de 2025, del 07 de enero del 2026 y de 06 de febrero de 2026, publicado el 9 de febrero de 2026, únicamente en cuanto a la revisión de las propuestas presentadas en el Renglón No. 3, y en su defecto se ordenó conformar una nueva Comisión Evaluadora, a fin de verificar el cumplimiento o no de las propuestas presentadas por el Consorcio Aseo del Este y Consorcio Istmo Green Panamá, (Renglón No. 3), de acuerdo a lo establecido en los Artículos 58, 68, y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública, presentamos los resultados del nuevo Informe de Evaluación solicitado, de conformidad a las motivaciones advertidas por el Tribunal en la resolución antes descrita.

Como consta en el Acta de Apertura, el día 09 de octubre de 2025 se recibieron las siguientes propuestas:

No.	Proponente	Oferta	Fianza de Propuesta
1	Consorcio Aseo del Este	B/. 39,398,256.00	B/. 4,678,542.90
2	Consorcio Istmo Green Panamá	B/. 44,733,436.50	B/. 4,678,542.90

Luego de que la entidad licitante procedió a emitir su informe de subsanación, [Si aplica], conforme al pliego de cargos, se procedió a la instalación de la Comisión Evaluadora, para la correspondiente evaluación de las propuestas.

VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS:

N°	Nombre del Documento	Consorcio Aseo del Este (Cumple / No Cumple)	Consorcio Istmo Green Panamá (Cumple / No Cumple)
10.1	FIANZA DE PROPUESTA. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, que requiera presentación de una fianza de propuesta o garantía, según precepta los artículos 121 y 122 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, deberán presentar de manera electrónica a la entidad licitante la Fianza de Propuesta. (Aplica solo para un acto mayor a B/.500,000.00). En los casos que el pliego de cargos permita la subsanación de este requisito, la corrección sólo recaerá sobre el documento efectivamente presentado, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No.2259-2023-LEG/FySE de 10 de agosto de 2023. Su no presentación será causal de rechazo de plano de la propuesta.	Cumple	Cumple
10.2	CERTIFICADO DE EXISTENCIA DEL PROPONENTE. De tratarse de una persona natural, deberá acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte cuando se trate de personas naturales extranjeras. Cuando se trata de una persona jurídica, acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la Certificación del Registro Público, de encontrarse registrada en Panamá, o de la autoridad competente del país de constitución, cuando se trata de persona jurídica extranjera no registrada en Panamá. (Esta certificación deberá haber sido expedida dentro de un (1) año inmediatamente anterior a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 637 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 4 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020); igualmente, en el caso de personas jurídicas, deberá adjuntarse copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte del representante legal. Cuando se trate de un consorcio o de unión temporal debe adjuntarse el acuerdo de consorcio notariado en el que se establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo	Cumple	Cumple

Y.6

V.2

representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental; De igual forma, se deberá aportar copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte de la persona natural que funja como representante legal del consorcio o asociación accidental. Todos los integrantes del consorcio o asociación accidental deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes, antes de la celebración del acto público; de igual forma, el consorcio o asociación accidental deberá inscribirse por conducto de su empresa líder antes de la celebración del acto público. Observación: Para todos los efectos legales, se entiende por proponente cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que participa y presenta una oferta en un acto de selección de contratista.		
---	--	--



10.3	DECLARACIÓN DE ACCIONES NOMINATIVAS Cuando aplique por tratarse de actos de selección de contratista cuya cuantía exceda la suma de B/.500,000.00. En los actos públicos cuyo precio de referencia exceda los Quientos Mil Balboas (B/.500,000.00), tratándose de proponentes que sean personas jurídicas, estas deberán presentar vía electrónica a través del portal de "PanamaCompra", la declaración jurada de acciones nominativas establecida en el artículo 41 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020; la misma se entenderá presentada una vez sea NO SUBSANABLE Página 26 de 206 ingresada al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", haciendo uso de la funcionalidad que tiene el proponente, a fin de poder cumplir con el requisito de participación en el proceso de selección de contratista que corresponda. Corresponderá a las comisiones evaluadoras o verificadoras que sean designadas en los respectivos Actos Públicos, validar a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", que la Declaración Jurada de Acciones Nominativas ha cumplido con las formalidades mínimas establecidas para su presentación, en atención a lo señalado en la Circular No.DGCP-DS-006-2021. Esta declaración deberá mantenerse actualizada de manera anual y su falta de presentación ante la DGCP será impedimento de participación como proponente. Este requisito de Ley, deberá cumplirse de acuerdo con lo indicado en la sección relacionada con los requisitos obligatorios, y en el formulario que se adjunte en el Capítulo IV del Pliego de Cargos.	Cumple	Cumple
10.4	PODER DE REPRESENTACIÓN EN EL ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA. En el acto público de selección de contratista. En caso de que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de selección de contratista.	Cumple	Cumple
10.5	PAZ Y SALVO DE RENTA. Todo proponente que sea contribuyente en Panamá deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional, a través de la impresión de la certificación digital emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Ante situaciones no imputables al proponente que le impidan la obtención de la referida certificación digital, la Dirección General de Ingresos podrá emitir dicho paz y salvo en medio impreso. Los proponentes extranjeros que no sean contribuyentes en Panamá deberán presentar una declaración jurada ante Notario, en la que harán constar que no son contribuyentes. No obstante, antes de la firma del contrato deberán inscribirse en la Dirección General de Ingresos, para obtener su Número Tributario (NT) y su respectivo paz y salvo con el Tesoro Nacional.	Cumple	Cumple
10.6	PAZ Y SALVO DEL PAGO DE CUOTA OBRERO PATRONAL A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. Todo proponente deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con la Caja de Seguro Social en el pago de la cuota obrero patronal, a través de original,	Cumple	Cumple

V.2

	copia simple o digital de la paz y salvo emitido por la SI Página 26 de 206 Dirección General de Ingresos de la Caja de Seguro Social o en su defecto, mediante original, copia cotejada o copia digital de la certificación de no cotizante al régimen de seguridad social, emitida por dicha entidad de seguridad social.		
10.7	DECLARACIÓN JURADA DE MEDIDAS DE RETORSIÓN. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.	Cumple	Cumple



10.8	IDONEIDAD DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA. Los proponentes, sean personas naturales o jurídicas, que participen en actos de selección de contratista, que incluyan actividades de ingeniería y/o arquitectura, deberán presentar la Certificación expedida por la JTIA. En el caso de consorcios, los mismos deberán cumplir con lo establecido en la Resolución JTIA No.063 de 18 de noviembre de 2020.	No Aplica	No Aplica
10.9	AVISO DE OPERACIONES. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual. La documentación que acredite este requisito podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital. Los miembros del consorcio que sean empresas extranjeras deberán aportar el documento similar que acredite que las mismas están autorizadas a operar comercialmente en el país en el que se encuentre registradas.	Cumple	Cumple
10.10	CARTA DE ADHESIÓN A PRINCIPIOS DE SOSTENIBILIDAD: Todos los proponentes deberán presentar la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, suscrita por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en artículo 40 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020. Estos Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, tienen como propósito describir aquellas normas fundamentales en las relaciones comerciales que el Estado panameño espera mantener con sus proveedores. NOTA: Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado deberá ser suscrita y presentado por cada proponente. En caso de consorcios, este documento deberá ser suscrito y presentado tanto por el consorcio, a través de la persona designada para representarlo, así como por cada una de las empresas que lo conforman, de manera individual.	Cumple	Cumple
10.11	PACTO DE INTEGRIDAD. Todos los proponentes deberán presentar conjuntamente con su propuesta el Pacto de Integridad suscrito por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en los artículos 15 y 39 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Este Pacto de Integridad se fundamenta en los principios de transparencia y anticorrupción y deberá establecer que ninguna de las partes pagará, ofrecerá, exigirá ni aceptará sobornos ni actuará en colusión con otros competidores para obtener la adjudicación del contrato y se hará extensivo durante su ejecución. Los contratistas incluirán el pacto de integridad en los contratos que celebren con subcontratistas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la contratación pública. NOTA: El Pacto de Integridad deberá ser suscrito y presentado por cada proponente. En caso de consorcios, este documento deberá ser suscrito y presentado tanto por el consorcio, a través de la persona designada para representarlo, así como por cada una de las empresas que lo conforman, de manera individual.	Cumple	Cumple

10.12	PROMOCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE ORIGEN NACIONAL. Certificación de Logotipo Hecho en Panamá. Toda proponente que participe en un procedimiento de selección de contratista donde la entidad licitante requiera adquirir productos o servicios producidos y/o manufacturados en la República de Panamá, deberá acreditar que cuenta con la certificación de uso del logotipo HECHO EN PANAMÁ, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias. Esta certificación podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital.	No Aplica	No Aplica
	OTROS REQUISITOS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO		
10.13	DESGLOSE DE PRECIOS POR CADA RENGLÓN. Presentar el desglose de precios debidamente complementados, de acuerdo con lo exigido en este pliego de cargos. El Desglose de Precios para cada renglón a participar deberán estar firmados por el Representante del Proponente o Apoderado. En caso de ser Persona Jurídica, deberá estar firmado por el Representante Legal o Apoderado Legal de la Sociedad. En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, el Desglose de Precios deberán estar firmados por el Representante del Consorcio. Este Desglose de Precios, deberá ajustarse al Formulario modelo incluido en el Capítulo IV (MODELOS, FORMULARIOS E INSTRUCTIVOS), del presente Pliego de Cargos.	Cumple	Cumple
10.14	DECLARACIÓN JURADA DEL PERMISO SANITARIO DE OPERACIÓN. El proponente deberá presentar una Declaración Jurada rendida ante notario público en la que manifieste bajo la gravedad de juramento, que una vez entregada y notificada la orden de proceder este contará con el Permiso Sanitario de Operación vigente, expedido por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 176 de 27 de mayo de 2019, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 591 de 30 de abril de 2021, y en concordancia con el numeral 7 del artículo 8 de la Ley No. 275 de 30 de diciembre de 2021, a partir de la entrega de la orden de proceder. En caso de participación de Consorcio o Asociación Accidental este requisito deberá ser presentado por el consorcio.	Cumple	Cumple
10.15	DECLARACIÓN JURADA DEL PERMISO DE OPERACIÓN. El proponente deberá presentar una Declaratoria Jurada rendida ante notario público en la que manifieste bajo gravedad de juramento, que una vez entregada y notificada la orden de proceder este contará con el Permiso de Operación expedido por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario de conformidad con lo regulado en el Decreto Ejecutivo 1445 de 13 de diciembre de 2011, que reglamenta la Ley 51 de 29 de septiembre de 2010, "Que crea la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y adopta disposiciones para la eficacia de su gestión". En caso de participación de Consorcio o Asociación Accidental este requisito deberá ser presentado por el consorcio.	Cumple	Cumple



10.16	EXPERIENCIA TÉCNICA DE LA EMPRESA. El proponente deberá presentar un máximo de tres (3) certificaciones o actas de aceptación sustancial (con recibido a satisfacción a la fecha de presentación de la propuesta) o final, emitidas por entidades gubernamentales o empresas privadas, que demuestren experiencia comprobada en la prestación del servicio de recolección, disposición y traslado de desechos sólidos urbanos, domiciliarios y comerciales. Las certificaciones presentadas, en conjunto, deberán acreditar que el proponente ha recolectado un mínimo de 300 toneladas diarias durante los últimos ocho (8) años. Asimismo, cada certificación deberá corresponder a contratos con un valor mínimo de CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00). En el caso de presentar Certificaciones, Actas de Aceptación sustancial o Actas de Aceptación Final, estas deberán: Ser expedidas por la persona, empresa o institución con la cual se hizo la contratación. Las certificaciones deberán indicar el valor real del servicio prestado, características de esta y sus actividades, el periodo de ejecución	No Cumple	Si Cumple
	Observaciones: 1. El proponente presentó Certificación de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario con fecha 30 de septiembre del 2025, que Certifica la recolección de un volumen aproximado de 600 toneladas diarias, recolectando un aproximado de 37,500 toneladas, durante la ejecución del Contrato No. 002-2021 Adenda No. 1, por un valor total de B/. 2,384,775.00, debidamente refrendado el 11 de marzo de 2022.		
	(inicio y fin), y detallar si en la ejecución del servicio se le impusieron multas o sanción por incumplimiento o retrasos y estar debidamente firmadas por la persona responsable de la contratación (empresa o Institución). En el caso de presentar certificaciones emitidas en el extranjero, los documentos presentados deben estar apostillados o debidamente legalizados a través del servicio consular y la moneda a utilizar es el balboa, en caso de presentarse la documentación con montos distintos al balboa, deberá realizarse la conversión de moneda que se requiera sobre la base del cambio de moneda publicado por el Federal Reserve Statistical Release para el Foreign Exchange Rate (Monthly), en el portal de internet con el enlace: http://www.federalreserve.gov/releases/g5/default.htm Los cambios de moneda deben referenciarse al año y mes correspondientes a la finalización del servicio. En caso de participación a través de un Consorcio o Asociación Accidental, este requisito deberá ser cumplido por al menos uno de sus integrantes. Nota: El proponente para el cumplimiento de este requisito deberá acreditar experiencias distintas para cada renglón	En atención a lo anterior esta Certificación no cumple con lo indicado en el Pliego de Cargos en cuanto al valor mínimo de cada contrato cuyo valor mínimo es de: B/. 5,000,000.00. 2. El proponente presentó Segunda Certificación de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario con fecha 30 de septiembre del 2025, que Certifica la recolección de un volumen aproximado de 600 toneladas diarias, recolectando un aproximado de 37,500 toneladas, durante la ejecución del Contrato No. 010-2022 por un valor total de B/. 2,376,975.00, debidamente refrendado el 03 de agosto de 2023. En atención a lo anterior esta Certificación no cumple con lo indicado en el Pliego de Cargos en cuanto al valor mínimo de cada contrato cuyo valor mínimo es de: B/. 5,000,000.00. 3. El proponente presentó Tercera Certificación de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario con fecha 01 de octubre del 2025, que Certifica la recolección de un volumen aproximado de 108 toneladas diarias, recolectando un aproximado de 38,220 toneladas, durante la ejecución del Contrato No. 006-2019, Adenda 1 y Adenda 2 por un valor total de B/. 2,680,587.00, debidamente refrendado el 28 de marzo de 2022. En atención a lo anterior esta Certificación no cumple con lo indicado en el Pliego de Cargos en cuanto al valor mínimo de cada contrato cuyo valor mínimo es de: B/. 5,000,000.00. Adicional: entre las tres certificaciones se evidencia que el proponente no cuenta con la recolección mínima de 8 años contemplado en el Pliego de Cargos.	



10.17	CARTA DE REFERENCIA BANCARIA / FINANCIERA/ LÍNEA DE CRÉDITO. El proponente deberá presentar una Carta de Referencia Bancaria de una Entidad Bancaria con licencia general, debidamente autorizado y reconocido por la Superintendencia de Bancos de Panamá y en caso de que la carta de referencia bancaria sea emitida por una institución bancaria internacional, deberá estar apostillada o legalizada y contar con una certificación de la entidad reguladora de la actividad bancaria del país de origen del banco que establezca que el banco de referencia existe, está	Si Cumple	Si Cumple
-------	---	-----------	-----------

46

Handwritten signatures and initials in blue ink.

	en plena operación y que tiene su domicilio legal en el país de origen respectivo y estar legalizada a través del procedimiento Consular y validados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, o acogerse al Convenio de la Haya (Apostilla) o Financieras reguladas por la Dirección de Empresas financieras del Ministerio de Comercio e Industrias regulada por la Ley 42 de 23 de julio de 2001. La misma debe estar redactada en papel membrete dirigido a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, donde se haga constar el número de acto público. Deberá tener una fecha posterior a la fecha de la convocatoria. Esta carta debe venir en original y en papel membrete de la institución crediticia que la expide. No serán aceptadas cartas de grupos económicos, por lo que su presentación es sinónimo de incumplimiento del requisito solicitado. La Carta de Referencia deberá ser por un mínimo de siete (7) cifras medias, y estar expedida posterior a la fecha de la convocatoria sabiendo que dicha fecha no será posterior a la presentación de la propuesta. La Carta de Referencia podrán ser presentadas por la línea de crédito o cuenta de ahorro, cuenta corriente o plazo fijo, cuyo monto individual sea por el mínimo de cifras mencionadas por renglón a participar. En caso de participación de Consorcio o Asociación Accidental este requisito aplica para cualquiera de sus integrantes.		
--	---	--	--

10.18	CAPACIDAD DE FINANCIAMIENTO. Demostrar que cuenta con la disponibilidad de mínimo del ochenta por ciento (80%) del financiamiento del monto ofertado por renglón del Precio ofertado para los efectos aquí indicados. La disponibilidad indicada será acreditada mediante carta de intención de Financiamiento irrevocable, original o cotejada, en donde se acredite lo solicitado. Esta carta de intención de Financiamiento deberá tener una fecha igual o posterior a la fecha de publicación del Aviso de Convocatoria. Esta carta debe venir en original en papel membrete de la institución crediticia que la expide, dirigida a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario donde se haga constar la descripción del proyecto y el número de acto público. La Carta de intención de financiamiento de Financiamiento debe ser emitida por una Entidad Financiera reguladas por la Dirección de Empresas financieras del Ministerio de Comercio e Industrias regulada por la Ley 42 de 23 de julio de 2001 o por una Entidad Bancaria de la República de Panamá con Licencia General, debidamente autorizado y reconocido por la Superintendencia de Bancos de Panamá y en caso de ser emitida por Banco del Extranjero, deberá aportar la certificación de una institución homóloga a la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, que certifique que el banco está reconocido para operar como tal. Ambos documentos deberán ser legalizados a través del procedimiento Consular y validados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, o acogerse al Convenio de la Haya (Apostilla). En caso de participación a través de un Consorcio o Asociación Accidental, este requisito deberá ser cumplido por al menos uno de sus integrantes. Se adjunta modelo de formulario en el capítulo IV	No Cumple	Si Cumple
-------	---	-----------	-----------

Observación: El proponente presentó Carta de Intención de Financiamiento de la entidad bancaria Banistmo, con fecha 29 de septiembre de 2025, que indica que el crédito estará sujeto a los términos y condiciones que establezca el Comité de Créditos al requerimiento de financiamiento del 100% de la propuesta por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTAY SIETE BALOAS CON 00/100 (\$ 140,356287.00) que tenga a bien presentarnos RELLENO TRANSPORTE Y EQUIPOS, S.A., siempre que dicha solicitud reúna los términos y condiciones requeridos por el Banco en materia de otorgamiento de crédito. Adicional indica la carta que la misma no conlleva ningún compromiso contractual para Banistmo, S.A.



datos mostrados en los estados financieros de la empresa correspondiente, debidamente auditados, legalizados y presentados por el proponente de la siguiente manera: N.E. = Total de Pasivos 2023 + Total de Pasivos 2024 Total de Activos 2023 + Total de Activos 2024 Capital de Trabajo, debe ser mayor o igual al 20% del precio de referencia del renglón: El cálculo del capital de trabajo será en base al Estado Financiero correspondiente al promedio de los años 2023 y 2024 de los Proponentes. Será calculado con los datos mostrados en el estado financiero del año 2023 y 2024 de la empresa correspondiente, debidamente auditado, legalizado y presentado por el Proponente de la siguiente manera: C.T.2023-2024= C.T.2023-2024= (Activos corrientes 2023+ Activos corrientes 2024) - (pasivos corrientes2023 + pasivos corrientes 2024) el resultado de estos debe dividirse entre 2 En caso de participación a través de un Consorcio o Asociación Accidental, este requisito deberá ser cumplido por al menos uno de sus integrantes.	financieros adjuntos del año 2023 y 2024 refleja: B/. 1,362,303.05, dando un resultado por debajo del 20% exigido. 2. Y la otra empresa, PRONTO ASEO, S.A., presentó un Estado Financiero 2023- 2024, donde el índice financiero capital de trabajo refleja: B/. 6,322,608.50 que igualmente esta por debajo del 20% del precio de referencia de lo que establece el Pliego de Cargos.
---	---

10.20	INDICES FINANCIEROS. Presentar los Indices Financieros correspondientes a Patrimonio Neto de la Empresa Proponente y la certificación de los Indices Financieros de Coeficiente de Liquidez y Coeficiente de Endeudamiento, documentados y firmados por el representante autorizado por el Proponente. ESTE REQUISITO APLICA A TODOS LOS RENGLONES DE ESTE ACTO PÚBLICO. Estos Indices Financieros deberán ser verificables con los datos presentados en los Estados Financieros solicitados en el punto anterior, para lo cual se debe anexar la memoria de cálculos al formulario. Los Indices Financieros deberán cumplir como mínimo con los siguientes criterios por Renglón de este Acto Público: Para el renglón N° 1 de este Acto Público: servicio de recolección, barrido, limpieza y transporte de residuos urbanos, comerciales y domiciliarios en el distrito de Panamá, en la Zona 2: a) Coeficiente de Liquidez: Mayor o igual a 1.0 b) Coeficiente de Endeudamiento: Menor o igual a 0.9 c) Capital de Trabajo: Mayor o igual al 20% del Precio ofertado por renglón. d) Facturación Anual Mínima: de CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00). Para el renglón No. 2 de este Acto Público: Servicio de recolección, barrido, limpieza y transporte de residuos urbanos, comerciales y domiciliarios en el distrito de Panamá, en la Zona 3. a) Coeficiente de Liquidez: Mayor o igual a 1.0 b) Coeficiente de Endeudamiento: Menor o igual a 0.9 e) Capital de Trabajo: Mayor o igual al 20% del Precio ofertado por renglón. c) Facturación Anual Mínima: de CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00).	No Cumple	Si Cumple
		Observación: Según el único punto a aplicar para esta comisión que es el Renglón 3, no cumple en cuanto al Capital de Trabajo, que indica que el mismo debe ser mayor o igual al 20% del precio ofertado del Renglón para este caso: B/. 9,357,085.60. Según nuestros cálculos como Comisión y los formularios de indices financieros presentados por el Contador Julio Alfonso Lore, con Licencia CPA # 6663, indica que el capital de trabajo promedio es de B/. 7,684,911.56, dando un % de 16.43% y lo correcto es mayor o igual del 20%.	

Para el renglón No. 2 de este Acto Público: Servicio de recolección, barrido, limpieza y transporte de residuos urbanos, comerciales y domiciliarios en el distrito de Panamá, en la Zona 3. a) Coeficiente de Liquidez: Mayor o igual a 1.0 b) Coeficiente de Endeudamiento: Menor o igual a 0.9 e) Capital de Trabajo: Mayor o igual al 20% del Precio ofertado por renglón. c) Facturación Anual Mínima: de CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00). Para el renglón No. 3 de este Acto Público: Servicio de recolección, barrido, limpieza y transporte de residuos urbanos, comerciales y domiciliarios en el distrito de Panamá en la Zona 4: a) Coeficiente de Liquidez: Mayor o igual a 1.0 f) Coeficiente de Endeudamiento: Menor o igual a 0.9 Capital de Trabajo: Mayor o igual al 20% del Precio ofertado por renglón. b) Facturación Anual Mínima: de CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00). NO SUBSANABLE Página 34 de 206 Nota: Para efectos de este Pliego de Cargos, los Proponentes deberán tomar en consideración que todas las cantidades de dinero expresadas en balboas son equivalentes a dólares de los Estados Unidos de América, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1171 del Código Fiscal de la República de Panamá. Para realizar el cálculo del Coeficiente de Liquidez, se sugiere truncar en un (1) decimal, mientras que el Coeficiente de Endeudamiento se debe truncar en dos (2) decimales. Toda información suministrada en el Formulario debe estar respaldada con la memoria de cálculos. El formulario debe incluir el valor promedio de los Indices Financieros para los años 2023 y 2024. Para el Patrimonio Neto, se debe presentar el estado patrimonial contenido en el balance auditado correspondiente al 2023 y 2024 expresado en moneda corriente de los Estados Unidos de		
--	--	--

V.2

[Handwritten signature]

América. La verificación de este requerimiento se realizará comparando el Promedio Total con los criterios de evaluación vistos anteriormente. La firma del Formulario No. en referencia deberá estar autenticada por Notario Público autorizado o legalizada, cumpliendo con las formalidades establecidas en el Capítulo II de este Pliego de Cargos. En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, el requisito puede ser cumplido si uno de los miembros de este presenta los Indices Financieros requeridos y el Patrimonio Neto.		
---	--	--



10.21	PROGRAMA COMUNITARIO DE RECICLAJE Para acreditar su experiencia, el proponente deberá adjuntar una certificación que demuestre la exitosa ejecución de al menos un (1) Programa Comunitario de Reciclaje durante los últimos diez (10) años que haya impactado como mínimo a una población de 5.000 habitantes. Este programa debe haber abarcado tanto campañas de sensibilización como operativos comunitarios. Asimismo, como parte integral de su propuesta, el proponente presentará mínimo un (1) Programa Comunitario de Reciclaje de su autoría, el cual deberá estar debidamente firmado por el representante legal de la empresa. Dicho programa será implementado en caso de adjudicación del presente acto público	No Cumple Observación: El proponente presentó un Programa denominado: Proyecto de Reciclaje Comunitario para las Comunidades de Panamá Este, (Zona 4) y no se evidencia la firma del Representante Legal de la empresa como lo indica el Pliego de Cargos.	No Cumple Observación: El proponente presentó diversas certificaciones sin acreditar la cantidad de personas beneficiadas en el desarrollo de sus programas.															
10.22	LISTADO DE EQUIPOS POR RENGLÓN: El proponente deberá presentar, por cada renglón, una Declaración Jurada que acredite que cuenta con los equipos descritos en el Listado de Equipos Mínimos por la entidad por renglón para la prestación efectiva del servicio. Esta declaración deberá garantizar que posee la capacidad para ejecutar los servicios solicitados en las fechas estipuladas. Para ello, deberá proporcionar y detallar las fichas técnicas de los equipos que utilizará, ya sean de su propiedad u obtenidos mediante alquiler o arrendamiento tipo leasing, según corresponda a cada renglón en el que participe. El listado de equipos propuesto deberá incluir la marca, modelo y año de cada unidad, así como la documentación que respalde su disponibilidad: certificados de propiedad, ofertas o contratos de alquiler, o contratos de leasing, según aplique. Esta documentación servirá como respaldo en caso de que el proponente resulte adjudicado en la licitación. De igual manera, el Proponente deberá garantizar, a través del proveedor que le suministrará los equipos, que en caso de adjudicación contará con los equipos pesados y equipos amarillo mínimos requeridos una vez se notifique la Orden de Proceder. En caso de que el proponente ofrezca equipos nuevos, deberá presentar una carta de compromiso del fabricante, en la que se confirme que los equipos a fabricar cumplen con las especificaciones técnicas requeridas. Esta carta deberá incluir las fichas técnicas de los equipos, el plazo estimado de fabricación y entrega, así como la confirmación de que el fabricante autoriza a la empresa proponente como cliente apto para la adquisición de dichos equipos RENGLÓN 3 <table><tr><td>Maquinaria y Equipo</td><td>Cantidad mínima</td><td>Capacidades / Observaciones</td></tr><tr><td>Camión Compactador de carga trasera</td><td>10</td><td>Capacidad mínima de 20 yardas cúbicas</td></tr><tr><td>Equipo de caja abierta/ Sistema amplirroll</td><td>3</td><td>Capacidad mínima de transporte de 20 toneladas</td></tr><tr><td>Camión Roll on-Roll off</td><td>1</td><td>Con 5 cajas y Capacidad mínima para contenedores de 13 metros cúbicos</td></tr><tr><td>Camión tipo</td><td>6</td><td>Capacidad</td></tr></table>	Maquinaria y Equipo	Cantidad mínima	Capacidades / Observaciones	Camión Compactador de carga trasera	10	Capacidad mínima de 20 yardas cúbicas	Equipo de caja abierta/ Sistema amplirroll	3	Capacidad mínima de transporte de 20 toneladas	Camión Roll on-Roll off	1	Con 5 cajas y Capacidad mínima para contenedores de 13 metros cúbicos	Camión tipo	6	Capacidad	No Cumple Observación: El proponente presentó declaración jurada que, con fecha de 07 octubre del 2025, suscrita por el Consorcio Aseo del Este, indicando que posee todos los equipos requeridos para los servicios objeto del acto público, sin embargo, se evidencia que el proponente presentó una nota de compromiso de fabricación de los equipos conforme a las especificaciones técnicas requeridas en los pliegos de cargo, con fecha 06 de octubre del 2025, suscrita por Comercial de Motores, S.A., lo cual contradice su propia declaración jurada. El proponente no presentó documentación que respalde su disponibilidad: certificados de propiedad, ofertas o contratos de alquiler, o contratos de leasing, según lo indica el Pliego de Cargos.	No Cumple Observación: El proponente no presentó documentación que respalde su disponibilidad: certificados de propiedad, ofertas o contratos de alquiler, o contratos de leasing, según lo indica el Pliego de Cargos.
Maquinaria y Equipo	Cantidad mínima	Capacidades / Observaciones																
Camión Compactador de carga trasera	10	Capacidad mínima de 20 yardas cúbicas																
Equipo de caja abierta/ Sistema amplirroll	3	Capacidad mínima de transporte de 20 toneladas																
Camión Roll on-Roll off	1	Con 5 cajas y Capacidad mínima para contenedores de 13 metros cúbicos																
Camión tipo	6	Capacidad																

rejilla		de 10 yardas cúbicas
Minicargador	2	
Hidrolavadora	1	De 5,000 PSI
En caso de que se presenten equipos alternativos, estos deberán estar debidamente justificados, y deberán cumplir con lo estipulado en el Artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 1445, que reglamenta la Ley 51 que crea la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario. Nota: entendiéndose como equipo nuevo los correspondientes a los años 2024-2025. Solo serán evaluados los vehículos de los siguientes años 2025, 2024, 2023, 2022, 2021 En caso de participación de Consorcio o Asociación Accidental este requisito deberá ser presentado por el consorcio.		



10.23	DECLARACIÓN JURADA DE OFICINAS EN EL DISTRITO DE PANAMÁ. El proponente deberá presentar una Declaración Jurada rendida ante notario público en la que manifieste bajo gravedad de juramento, que una vez entregado y notificada la Orden de Proceder este contará con una (1) oficina administrativa y una (1) instalación operativa como mínimo dentro del Distrito de Panamá garantizando una gestión eficiente y una respuesta ágil a las necesidades del servicio, la instalación operativa funcionara como centro de interfaz entre la ruta de recolección y el Relleno Sanitario de Cerro Patacón. Esta instalación deberá estar habilitada para recibir, clasificar, almacenar temporalmente y despachar los residuos sólidos hacia su disposición final, garantizando la trazabilidad y cumplimiento de las normativas vigentes. En caso de participación de Consorcio o Asociación Accidental este requisito deberá ser presentado por el consorcio.	Si Cumple	Si Cumple
10.24	PROPUESTA TÉCNICA. El proponente deberá presentar propuesta técnica, de forma detallada y documentada, que contemple la Metodología Operativa del servicio de recolección, barrido, limpieza y transporte de residuos sólidos urbanos comerciales y domiciliarios, la cual debe contemplar como mínimo los siguientes componentes: NO SUBSANABLE Página 38 de 206 1. Metodología Operativa del Servicio 2. Tipo y Cantidad de Equipo 3. Sistema Tecnológico de Información 4. Sistema de Monitoreo y Evaluación 5. Educación Ambiental y Participación Comunitaria 6. Componente Ambiental y Reciclaje 7. Estrategia de Contenerización 8. Permiso y Autorizaciones 9. Instalaciones En caso de participación de Consorcio o Asociación Accidental este requisito deberá ser presentado por el consorcio.	Si Cumple	No Cumple Observaciones: El proponente no presentó documentación (sustento) de los componentes mínimos que se debió contemplar dentro de su Propuesta Técnica como lo indica el Pliego de Cargos.
10.25	CERTIFICACIÓN DEL DISTRIBUIDOR DE SOFTWARE DE GESTIÓN DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS. El proponente deberá presentar una certificación expedida por un distribuidor autorizado que acredite: • Que el Software a proponer ya se encuentra implementado y en uso en el mercado para operaciones de recolección de residuos, debidamente validado por el fabricante. • Que el sistema permita el monitoreo en tiempo real de los vehículos recolectores a través de GPS, con capacidad para registrar rutas, horarios, puntos de recolección y cantidad estimada de residuos gestionados. • Que el software genere reportes automáticos de gestión operativa que incluyan indicadores como volumen recolectado, cumplimiento de rutas y frecuencia del servicio. • Que el software a utilizar cuente con respaldo técnico activo y un plan de mantenimiento o actualización que garantice su continuidad operativa durante toda la vigencia del contrato. La certificación debe estar firmada por el representante legal, donde conste que la empresa proponente es usuaria autorizada del sistema. En caso de participación de Consorcio o Asociación Accidental este requisito deberá ser presentado por el	No Cumple Observación: La certificación de fecha 03 de octubre del 2025, presentada por el proponente presenta firma que se presume sea digital del señor Joel Brea Rasquin, que según el documento ostenta el cargo de Director de Desarrollo de Negocios de la empresa Intelligis Technologies, sin embargo, no se presentó documento que sustente que el mismo es el Representante Legal de dicha empresa y no puede ser verificado (Registro Público), tal cual lo indica el Pliego de Cargos. Adicional presentó una segunda certificación fechada 27 de septiembre de 2025, suscrita por el	Si Cumple

V.2

A. S.
R.

V.6

consorcio.	señor Rocío Vega como Gerente General de la empresa ESRI PANAMÁ, que no cumple con las condiciones indicadas en el Pliego de Cargos y de igual manera no presentó sustento que el mismo sea el Representa Legal de dicha empresa.
------------	---



10.26	REQUISITOS DEL PERSONAL CLAVE. El proponente deberá presentar hoja de vida, de su equipo técnico, personal profesional clave que garantice la correcta planificación, operación y cumplimiento de las normativas técnicas, logísticas, laborales y de seguridad del servicio de recolección de residuos sólidos. A continuación, se detallan los perfiles requeridos: 1. Director de Operaciones • Formación Académica: Título universitario en Ingeniería Ambiental, Ingeniería Industrial, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Civil, Ingeniería en Logística o Transporte, o carreras afines debidamente reconocidas por las leyes de la República de Panamá. • Experiencia Profesional: Mínimo cinco (5) años de experiencia en cargos relacionados con la dirección o supervisión de operaciones en servicios de recolección de residuos, transporte de residuos o gestión logística similar. • Acreditación Económica: El proponente deberá presentar un mínimo de dos (2) certificaciones que acrediten su participación en la operación de servicios de recolección de desechos sólidos. Estas certificaciones deberán reflejar claramente las funciones o responsabilidades técnicas ejercidas, tales como coordinación, supervisión, ejecución o liderazgo de actividades específicas dentro de la operación de recolección. • Documentación Requerida: Copia del título universitario, certificaciones de experiencia laboral con detalle de funciones y cargos desempeñados, y documentos que acrediten los montos de contratos relacionados. 2. Gerente de Operaciones • Formación Académica: Título en Ingeniería Industrial, Logística, Administración de Empresas o carreras afines por las leyes de la República de Panamá. • Experiencia Profesional: Mínimo cinco (5) años de experiencia en la gestión operativa, logística y administración de recursos en servicios de aseo, transporte o actividades relacionadas. • Acreditación Económica: El proponente deberá presentar un mínimo de dos (2) certificaciones que acrediten su participación en la operación de servicios de recolección de desechos sólidos. Estas certificaciones deberán reflejar claramente las funciones o responsabilidades técnicas ejercidas, tales como coordinación, supervisión, ejecución NO SUBSANABLE Página 40 de 206 o liderazgo de actividades específicas dentro de la operación de recolección. • Documentación Requerida: Copia del título académico, certificaciones laborales con detalle de funciones, y documentos de respaldo económico de los proyectos gestionados. 3. Licenciado en Salud Ocupacional • Formación Académica: Título universitario como Licenciado en Salud Ocupacional o Seguridad y Salud en el Trabajo, expedido por universidad reconocida. • Experiencia Profesional: Mínimo cinco (5) años de experiencia en implementación de programas de salud y seguridad laboral, preferiblemente en el sector de residuos, transporte o servicios públicos. Documentación Requerida: Copia del título universitario, certificaciones de experiencia laboral, funciones desempeñadas y documentos de respaldo económico.	Si Cumple	Si Cumple
-------	--	-----------	-----------

V.:

10.27	EXPERIENCIA GENERAL DE LA EMPRESA. El proponente deberá presentar un cuadro o formulario en donde describa la experiencia de la empresa, indicando la experiencia en el servicio de recolección de desecho sólidos urbanos, comerciales y domiciliarios y de similar magnitud al objeto de este pliego de cargos, con una experiencia mínima de ocho (8) años. El proponente deberá garantizar que su trayectoria no solo asegure un conocimiento profundo de los procesos	No Cumple	Si Cumple
	Observaciones: De acuerdo a lo adjuntado por el proponente en este caso, (Pronto Aseo, S.A.), se presentaron certificaciones de los		

B
A
H
A



normativos vigentes, sino que también garantiza la capacidad de la empresa para enfrentar desafíos operativos y logísticos que puedan surgir en el día a día. La empresa deberá demostrar solidez en su trayectoria, lo cual podrá evidenciarse a través de referencias, contratos anteriores y resultados tangibles en proyectos de recolección similares por lo cual deberá presentar: Actas de Entrega Final o Sustancial, (con el servicio finalizado o en ejecución, siempre y cuando se garantice el recibido a satisfacción hasta la fecha) debidamente expedido por el dueño. En caso de que sean servicios gubernamentales deberá estar debidamente firmados por todas las partes, incluyendo la Contraloría General de la República. En el supuesto que sean servicios del sector privado la carta deberá ser en original, en papel membretado donde aparezcan generales de la empresa, debidamente firmadas por el Representante Legal, la misma debe garantizar el recibido a satisfacción hasta la fecha No se aceptará para acreditar la experiencia certificaciones en las que el proponente haya ejecutado el proyecto en calidad de subcontratista.

En el caso de consorcio o asociación accidental cada una de las empresas miembro del consorcio pueden aportar su experiencia en la experticia que tenga cada una, indistintamente que sea un proyecto realizado por separado o en conjunto; sin embargo, para ello el miembro del consorcio o asociación accidental que aporte la experiencia deberá poseer un porcentaje de participación dentro del consorcio superior al 50% para que pueda acreditar dicha experiencia como válida.

En el caso de presentar certificaciones emitidas en el extranjero se adjuntará documentación o contratos y sus anexos para complementar la información, todos los documentos presentados que provienen del extranjero deben estar apostillados o debidamente legalizados a través del servicio consular y la moneda a utilizar es el dólar americano. Nota: El proponente podrá utilizar las mismas experiencias a evaluar en cada una de las tablas de criterios de experiencia, siempre y cuando cumplan con lo solicitado en cada una; de ser este el caso, el proponente deberá anexar junto a cada tabla, copia de certificaciones de experiencia (siempre y cuando la original sea presentada en alguno de los criterios anteriores), y/o copia simple de las cartas o Actas de aceptación final en caso de obras gubernamentales. Este documento deberá estar debidamente legalizado y cumplir con lo establecido en la cláusula de "AUTENTICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS" de las presentes Condiciones Especiales. En caso de que el Proponente se presente como Consorcio o Asociación Accidental, este requisito aplicará a todos los miembros del Consorcio o de la Asociación Accidental. Los Antecedentes Legales de la Empresa deberán ajustarse al Formulario y modelo incluidos en el Capítulo IV (MODELOS, FORMULARIOS E INSTRUCTIVOS) del presente Pliego de Carros.

miembros del Consorcio, en la cual ambos mantienen 50% de participación en su acuerdo de Consorcio (Según Formulario de Experiencia General del 06 de octubre del 2025) y el Pliego indica explícitamente que para el Miembro del Consorcio que aporte la experiencia deberá poseer un porcentaje de participación del consorcio superior al 50% para que pueda acreditar dicha experiencia como válida.

Informe de Minoría:

En el numeral 10.26 Requisitos de Personal Clave. En el punto de la Formación Académica del Director y del Gerente de Operaciones, solicitan que las carreras estén debidamente reconocidas por las leyes de la República de Panamá, sin embargo, los títulos son de Universidades Colombianas, dicho esto: Tres de los Miembros de la Comisión no estuvieron de acuerdo, (Anthony Camarena, Karen Calderón y Elidia Rodríguez), conforme a la Ley 15 del 26 de enero de 1959, que Regula el Ejercicio de las Profesiones de Ingeniería y Arquitectura, Capítulo I, Artículo 5, literal b).

En este mismo punto dentro de este numeral, 4 de los Comisionados (Yisef Guevara, Diane Labastida, Ivelice Góndola y Cristian Pérez), indican que en apego a lo indicado en Pliego de Cargos no limita, obliga, señala, sugiere, o recomienda, que dichos Certificados Universitarios extranjeros, sean debidamente avalados u homologados, conforme a las Leyes de la República de Panamá, solo indica que deben ser carreras afines reconocidas por las Leyes de la República de Panamá.

En este numeral: esta Comisión de manera unánime desea recomendar que, para futuros actos públicos, específicamente en los Pliegos de Cargos, no dejar a interpretación en cuanto a la Formación Académica, y solicitar que los Certificados Universitarios extranjeros presentados deben estar validados conforme a lo establecido por las leyes de la República de Panamá, a fin de proteger las carreras que en el país pueden ser ejercidas por extranjeros.

OBSERVACIONES:

Como resultado de esta verificación, las propuestas presentadas por Consorcio Aseo del Este y Consorcio Istmo Green Panamá, que no serán evaluados, no cumplen con los requisitos mínimos



obligatorios, razón por la cual, no pasan a ser evaluadas conforme a los criterios y a la metodología de ponderación establecida en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Evaluadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de marzo de 2026.

Fundamento legal: Artículos 59, 68, y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: [Firma]
Nombre: Yisel Guevara
Cédula: 8-882-514

Firma: [Firma]
Nombre: Elidia Rodríguez
Cédula: 9-733-2097

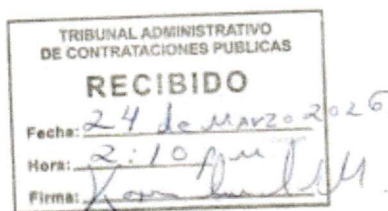
Firma: [Firma]
Nombre: Karen Calderón
Cédula: 8-913-1361

Firma: [Firma]
Nombre: Diane Labastida
Cédula: 8-530-1574

Firma: [Firma]
Nombre: Ivelice Gondola
Cédula: 8-380-829

Firma: [Firma]
Nombre: Anthony Camarena
Cédula: 4-757-1002

Firma: [Firma]
Nombre: Cristian Pérez
Cédula: 9-708-318



IX. NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN EVALUADORA.

El informe elaborado por la Nueva Comisión Evaluadora fue emitido y publicado el día 24 de marzo de 2026, en atención a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020.

X. PRESENTACIÓN DE OBSERVACIONES AL NUEVO INFORME.

El día 27 de marzo de 2026, la parte actora presentó escrito denominado “Observaciones al informe de análisis parcial para el Renglón No. 3” del día 24 de marzo de 2026, escrito publicado en igual fecha en el portal de “PanamaCompra” e incorporado al expediente jurídico. Cabe destacar que el mismo fue recibido por insistencia, según se observa en el sello estampado por la Secretaría de este Tribunal y en el Informe de Trámite, todo publicado en el portal de “PanamaCompra” y anexo a expediente jurídico de este Tribunal como puede observarse de foja 219 a foja 231.

XI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y tomando en cuenta el resultado de la Medida Previa, atañe a este Tribunal decidir la presente controversia,



a efectos de tomar una decisión justa y acorde a Derecho, no sin antes delimitar los criterios jurídicos-legales que servirán de fundamento para nuestra decisión.

A. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

En cumplimiento del artículo 159 de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020 dado que la impugnación versa sobre aspectos estrictamente jurídicos, procedemos a resolver el presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen y teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa es una *Licitación Por Mejor Valor*, dispuesta en el artículo 59 de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020:

“Artículo 59. Licitación por mejor valor. La licitación por mejor valor es el procedimiento de selección de contratista que se realizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los quinientos mil balboas (B/.500 000.00). Para tal efecto, se entenderá por alto nivel de complejidad proyectos que requieran una valoración o ponderación especial (planificación o implementación del diseño del bien, servicio u obra requerido). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes, y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.”

En la celebración de la licitación por mejor valor, se observarán las reglas siguientes:

...

“10. La comisión evaluadora verificará el cumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos por parte de todos los proponentes. Una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos, pasará a evaluar los siguientes aspectos, siempre que los proponentes hayan cumplido con los requisitos obligatorios, aplicando la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. En ningún caso, la comisión evaluadora calificará ni asignará puntajes a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos

11. Luego de evaluar todas las propuestas, la comisión evaluadora emitirá un informe en el que se detallarán las propuestas descalificadas por el incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, si las hubiera, y se describirá cada propuesta con el puntaje obtenido de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. Esta comisión contará con un plazo máximo de diez días hábiles para rendir su informe y con una sola prórroga adicional de cinco días hábiles, cuando la complejidad del acto así lo amerite.

12. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de dicho informe para los participantes en el acto que la deseen.

13. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán tres días hábiles para hacer observaciones a dicho informe.

14. Transcurrido el término señalado en el numeral anterior, la entidad tendrá dos días hábiles para decidir si ordena un nuevo informe parcial o total a la misma comisión. Si transcurrido este término la entidad no emite pronunciamiento alguno, se entenderá que el informe de la comisión ha sido aceptado por esta, pudiendo adjudicar o declarar desierto el acto de selección



de contratista en un término de dos días. En caso contrario, la entidad, dentro de este término, deberá emitir una resolución motivada ordenando un nuevo análisis parcial o total del informe” (El subrayado es del Tribunal).

B. Criterios de interpretación

1. Constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

- 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.*
- 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.*

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

2. Legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

Están obligados los servidores públicos a garantizar que todas las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollen con fundamento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y de igualdad de los proponentes, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Así observamos el contenido del artículo 26 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, en su numeral 5, dispone:

“Artículo 26. Principio de transparencia.

...

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto



de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto. (El subrayado es del Tribunal).

...

En ese mismo concepto, el artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, numeral 5, establece:

“Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos.

...

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

...

5. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos (El subrayado es del Tribunal).

...

Continúa, la normativa, en este punto el artículo 129 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022, dispone en su último párrafo que:

...

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al servidor público delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión. En caso de que alguno de los miembros de la comisión difiera de la decisión adoptada por la mayoría, deberá sustentar las razones por las que no esté de acuerdo, las que se adjuntarán al informe de la comisión. La decisión será adoptada por la mayoría de los miembros designados. (El subrayado es del Tribunal).

De igual forma, se ha procurado que los hechos afirmados por el recurrente fuesen analizados, en contraste con las argumentaciones de la entidad, a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que llevaron a la parte actora a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado y a tomar por parte nuestra la decisión de aplicar lo referente a solicitar un nuevo análisis en atención a lo dispuesto por el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 130 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, enfatizando que el informe de la comisión puede ser modificado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, criterio acentuado por la Dirección General de Contrataciones Públicas en diversos criterios de opinión⁴.

Adicionalmente, es importante sobre esta base, tener presente lo dispuesto en el Código de Ética en la Contratación Pública adoptado mediante la Resolución No.295-2021 de 22 de abril de 2021, en primer lugar, en torno al ámbito de aplicación dispuesto en el Capítulo I, mediante el cual se dispone que es de aplicación para todos los funcionarios o servidores públicos sin perjuicio del nivel jerárquico, así como para las empresas y sociedades que participen en los procesos de contratación pública. Igualmente, que para los proveedores y contratistas.

Por ende y, en segundo lugar, los servidores públicos y contratistas destinatarios de

⁴ Consulta DGCP-DJ-224-2023 de 22 de agosto de 2023, Hospital Regional de Azuero Anita Moreno. Consulta DGCP-DS-DJ-1755-2022 de 15 de diciembre de 2022, Juan Diego Vásquez, Diputado de la República.



este Código, deberán observar en sus actuaciones y relaciones las siguientes conductas:

a) Obrar de buena fe, con lealtad, diligencia y cuidado velando permanentemente por el respeto a las personas, el cumplimiento de la Ley, y los principios de la contratación pública. (El subrayado es del Tribunal).

Así pues, en atención al *Principio de motivación, transparencia, publicidad y debido proceso*, se procede a analizar y desarrollar las consideraciones del presente recurso.

C. Revisión del procedimiento

Es importante recordar que nos encontramos frente a un proceso de licitación por mejor valor, definido como el: *“Procedimiento de selección de contratista que podrá realizar una institución del Estado cuando la complejidad del bien, servicio u obra que va a ser contratado así lo requiera y el monto de la contratación sea superior a quinientos mil balboas (B/.500 000.00). En este procedimiento, se ponderarán los aspectos solicitados en el pliego de cargos y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje de acuerdo con la metodología de ponderación, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.”*⁵ (El subrayado es del Tribunal).

Por lo cual, al contrastar esta definición, con el procedimiento a seguir en el artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, en sus numerales 10 y 11, ya mencionados, en concordancia con el artículo 99 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 que indica: *“Ponderación de requisitos. La entidad licitante deberá ponderar los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros propuestos por los proponentes y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación, siempre que cumpla con los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.”* (El subrayado es nuestro).

Se determina que para poder ser objeto de una adjudicación debe la respectiva Comisión Evaluadora haber determinado que el o los proponentes cumplieran con los requisitos obligatorios exigidos en el pliego, para poder ser ponderados y determinar el puntaje más alto conforme la metodología de ponderación.

De allí que se analizará la importancia y valor de las comisiones (verificadoras o evaluadoras), tanto en nuestra normativa como en la doctrina y jurisprudencia, que han dispuesto la autonomía y el valor de las comisiones en cuanto a la importancia de sus informes al momento de considerar la adjudicación o no de un acto público.

La doctrina ha indicado que: *“Luego de presentadas las ofertas por parte de los oferentes, la Unidad Contratante o la Comisión de Contratación, cualquier que sea el caso, tendrá la obligación de analizar las ofertas presentadas y de preparar el informe de recomendación, en el cual solicitará el otorgamiento de la buena pro o adjudicación al oferente u oferentes, cuyas ofertas cumplen con los extremos fijados,*

⁵ Numeral 32 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020.



así mismo se podrá recomendar la declaratoria de desierto o de terminación del procedimiento por las razones que justifique la referida comisión”⁶

Por otro lado, la misma Corte Suprema de Justicia, en Fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, del 19 de diciembre de 2024, dispuso:

De las normas legales citadas arriba, interpretamos con claridad que los informes sea de comisión evaluadora o verificadora, solo puede **anularse cuando se determiné que se realizó en contravención de la ley, su reglamentación o el pliego de cargos**, así mismo, que la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas **no pueden modificarlos sin enviarlo a los comisionados**, por tanto, no sería viable emitir una decisión, sin ordenar a la misma comisión o una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial.

Lo anterior, a criterio de esta Colegiatura, es consonante con lo dispuesto en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, al indicar que las comisiones estarán constituidas por profesionales idóneos del objeto contractual, de ahí que, de acuerdo a la normativa aplicable el informe de la comisión sea evaluadora o verificadora deberá ser tomada en cuenta al adoptarse una decisión.

Por lo cual se reproducirá lo manifestado por el Profesor Canónico-Sarabia en su artículo ya citado, al indicar que: *“Los informes de recomendación de las comisiones de contratación se convierten en preceptivos y obligatorios, para la máxima autoridad del órgano contratante... sin que pueda este funcionario apartarse del criterio establecido por la comisión de contratación o licitación...”*⁷

Finalmente, antes de abordar la conclusión del caso en trámite, consideramos prudente hacer un enérgico llamado de atención a la **AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO**, en consideración a los siguientes hechos, observados:

Al estudiar el registro electrónico en “PanamaCompra”, se advierten las siguientes actuaciones publicadas por la entidad:

INFORME COMISION EVALUADORA NUEVO INFORME RENGLO 3 DEL 6 DE FEBRERO DE 2026	Informes	09-02-2026 03:52 PM	
RESOLUCION DE ADJUDICACION No. AG-07-2026	Resoluciones	09-02-2026 05:59 PM	
RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN	Resolución de decisión	09-02-2026 06:10 PM	
RESOLUCION DE ADJUDICACION ELECTRONICO	Resolución de decisión	09-02-2026 06:16 PM	
Acción de Reclamo - CONOSORCIO ISTMO GREEN PANAMÁ	Acción de Reclamo	11-02-2026 09:40 AM	
RES DS-DF-203-2026 NO ADMISIÓN ISTMO GREEN PANAMÁ VS AAUD fdo	Resolucion de NO admisión_DGCP	12-02-2026 04:28 PM	

Se puede apreciar, que la entidad licitante publicó la Resolución de Adjudicación **No. AG-07-2026** el mismo día en que se publicó el Informe de la Comisión Evaluadora, es decir, el 9 de febrero de 2026. Si bien es cierto, los Renglones No.1

⁶ CANÓNICO-SARABIA, Alejandro. La Buena Pro en los Procedimientos de Contratación en el Sector Público, Colección Derecho Administrativo No.3 Compras Públicas en El Salvador e Iberoamérica, pág. 297, Editorial Cuscatleca, 2024.
⁷ Op. Cit, pág. 299.



y No. 2, que valga la salvedad no son objeto de este recurso, su informe estaba publicado con anticipación, no menos cierto es que para el Renglón No. 3, se debía publicar el informe de Comisión Evaluadora y cumplir con los términos dispuestos en el artículo 59 numeral 14, con el objetivo preciso de respetar el debido proceso. Que, si el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra” en su versión 2 puede permitir este desfase, no por ello es óbice para que las entidades omitan el cumplimiento de los términos que dispone la Ley.

Por otro lado, si bien la entidad podía proceder desde antes a la adjudicación de los renglones en donde se presentó un solo proponente en los cuales los favorecidos, podían allanarse al término para presentar observaciones al informe, usando supletoriamente lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, la entidad mediante acto administrativo independiente (resolución de adjudicación) pudo proceder a adjudicar los renglones que no representaban controversia y por otro lado entonces dar los términos respectivos para el Renglón No. 3 respetando las normas de contratación así como los principios.

En ese orden de ideas, la Ley de Contrataciones Públicas, señala lo siguiente:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

...

2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos. ...”. (El subrayado es del Tribunal).

“Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos.

...

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

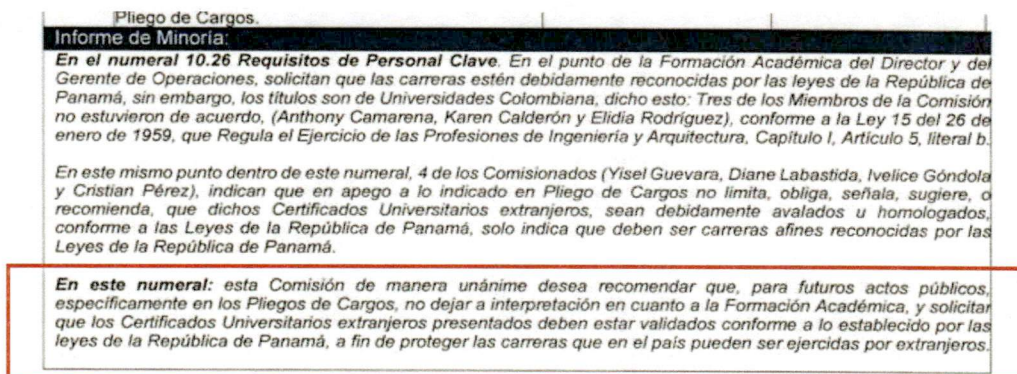
- 1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.*
- 2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.*
- 3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.*
- 4. Será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.*



5. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos.
6. Los servidores públicos que intervengan en los actos de selección de contratista deberán cumplir con los términos establecidos en la presente Ley, la omisión a esta disposición se considerará como una falta administrativa y será sancionada con multa, conforme a lo establecido en el artículo 18. (Lo subrayado es del Tribunal).

Por lo cual, al no cumplir con lo dispuesto en las normas en materia de procedimiento de la contratación, ni a lo dispuesto en el Código de Ética de la Contratación Pública, se aprecia un evidente incumplimiento por la entidad licitante en cuanto a sus deberes y responsabilidades como servidores públicos.

Adicionalmente, tomando como referencia lo indicado por la Comisión Evaluadora en su informe que replicamos:



Estimamos prudente indicar a la entidad la importancia de elaborar pliegos de cargos con reglas justas, claras y objetivas tal como lo define el glosario (numeral 37 artículo 2 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, que dispone:

Pliego de cargos. Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones. (El resaltado es del Tribunal).

Así como el artículo 39 numeral 3 de la misma excerta legal:

Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación o del procedimiento especial de contratación, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:

...



3. Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva. (El resaltado es del Tribunal).

Finalmente, también nos permitimos recordar la vigencia del Instructivo de Mejores Prácticas en la Creación de Pliegos de Cargos, versión del 9 de julio de 2025, que: *“contiene un conjunto de consideraciones y recomendaciones sobre buenas prácticas que deberán aplicar las entidades del Estado al momento de elaborar los pliegos de cargos”*.

D. CONCLUSIÓN

Luego de la revisión integral del caso que nos ocupa y del Nuevo Informe emitido por la Comisión Evaluadora, conformada en virtud de lo ordenado mediante la Resolución No. 013-2026-Pleno/TACP de 13 de marzo de 2026 (Medida Previa), se advierte que:

OBSERVACIONES:

Como resultado de esta verificación, las propuestas presentadas por *Consortio Aseo del Este y Consortio Istmo Green Panamá*, que no serán evaluados, no cumplen con los requisitos mínimos

obligatorios, razón por la cual, no pasan a ser evaluados conforme a los criterios y a la metodología de ponderación establecida en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Evaluadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de marzo de 2026.

Fundamento legal: Artículos 59, 68, y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Por ende, en atención a que se considera que el Informe de la Comisión Evaluadora fue elaborado atendiendo las normas legales de forma objetiva y apegado a las condiciones del pliego de cargos, se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponde.

E. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Ha sido el norte de este Tribunal a través de distintos precedentes, enmarcar la importancia del cumplimiento al debido proceso dentro de los procedimientos de selección de contratista, así como el respeto a los criterios e informes de las Comisiones de las Licitaciones velando porque se respeten y brinden a los proponentes, todas las garantías que establece la norma, procurando salvaguardar el derecho de defensa frente a las actuaciones de la administración, así como la buena fe establecida en el Código de Ética al disponer: *“BUENA FE. Los servidores públicos y contratistas deben aplicar en todo momento un criterio de conducta que reconozca la presunción de buena fe, es decir el comportamiento honesto de los ciudadanos y de los destinatarios de este código”*.

Sobre la contravención al *Principio de Debido Proceso*, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en fallo de 1 de junio de 2021, que sentenció lo siguiente:

“Tanto la doctrina y la jurisprudencia de este Alto Tribunal han prohiado un pródigo repertorio conceptual que ha permitido entender y aclarar el contenido esencial del derecho fundamental al Debido Proceso; contemplándolo como una prerrogativa esencial, dentro del sistema democrático, de contenido prestacional, a través de la cual, el Estado pone en funcionamiento el servicio público de Administración de Justicia.



Así, este servicio público se desempeña procurando el acceso a la jurisdicción mediante la reducción de las exigencias formales; el acatamiento de los protocolos procesales, formas y presupuestos consignados en la Ley para ejercer el Derecho de Acción y presentar toda clase de súplicas o solicitudes ante las autoridades previamente identificadas en la Ley, a través de los procedimientos descritos en la misma; el suministro y respeto de las garantías mínimas para asegurar un trato igualitario, neutral de parte del operador jurisdiccional, junto con los instrumentos necesarios para garantizar una defensa efectiva.

En ese escenario, surge el contenido esencial del Debido Proceso, que se encuentra integrado por un cúmulo de Derechos que tienen por fin proteger a las partes que acuden ante los Tribunales, como lo son, entre otros, ser juzgado por Tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido en la Ley; permitir la bilateralidad y contradicción: aportar pruebas en su descargo; obtener una Sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones; la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos; que se materialice la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la Sentencia, ser efectivos.

Forma también parte el núcleo de la garantía que ocupa al Pleno, el Derecho a que el Tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los Principios de Contradicción y Bilateralidad procesales.

El derecho a la tutela administrativa efectiva demanda que la Administración Pública procure y garantice que, en los procedimientos administrativos, se cumpla con el debido proceso administrativo y con todas las formalidades requeridas de la propia Administración.

Rodríguez-Arana Muñoz citado por Pablo Daniel Cruz, enseña que: “*El buen gobierno o la buena administración no es solo una característica que debe distinguir a los aparatos gubernamentales o administrativos, sino, sobre todo, un derecho que asiste a los ciudadanos ante los Tribunales...*”

“*El sistema normativo de la contratación pública dedica su mayor atención en la selección objetiva. Significa que la decisión de escoger a quien sea el contratista no pueda estar determinada por la subjetividad plena de las autoridades públicas*”⁸

Igualmente, siguiendo los corolarios de la Buena Administración es trascendente indicar el principio de coherencia establecido por el Dr. Rodríguez-Arana cuando indica que: “*Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos...* así como a la seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas”⁹. (El subrayado es del Tribunal).

Así las cosas, estima este Tribunal, en atención a lo expresado en párrafos anteriores, y con sustento en el artículo 161 del Texto Único de la Ley 22 de 2006

⁸ PACHÓN LUCAS, Carlos. Contratación Pública, de utilidad en los asuntos jurídicos y técnicos, Ediciones Nueva Jurídica, 2022, pág. 42.

⁹ ANTIK, Analía, Adriana Taller y Raquel Alianak. Derecho Administrativo, Tradiciones e innovaciones en el siglo XXI, Editorial Astrea, 2025, pág. 15.



ordenado por la Ley 153 de 2020, que establece el apego a las normas al señalar que “*todos los procesos se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, celeridad, economía y eficacia y con apego al principio de estricta legalidad*”, lo procedente es confirmar la declaratoria de desierto para el Renglón No. 3 (Zona 4) de la Licitación por Mejor Valor **No. 2025-2-98-0-08-LV-006922**, de la **AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO**, en atención al Informe emitido por la Comisión Evaluadora, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020 “*Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos*”, y conforme a las facultades de esta Colegiatura consagradas en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (El subrayado es del Tribunal).

Por tanto, la **AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO** podrá, luego de tomar las recomendaciones pertinentes, convocar una segunda vuelta para el Renglón No. 3 (Zona 4) o bien realizar un nuevo acto público para la contratación requerida, conforme lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 135 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 ya sea celebrando una nueva convocatoria de ese mismo acto, conforme a lo establecido en el artículo 73 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y recordando, sin perjuicio de lo anterior, que es potestad de la entidad convocar un nuevo acto público, atendiendo a lo dispuesto en la Ley.

Por último, se reproduce el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.”

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (Lo subrayado es del Tribunal).

Referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, conforme lo establecen los artículos 245 y 246 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, toda vez que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente ni mucho menos se ha tenido el propósito de dilatar o causar un daño, por el contrario, han ejercido su derecho legítimo a ser escuchados con la interposición del recurso de impugnación, garantía procesal reconocida por los Convenios Internacionales como lo dispone el artículo 8 #1 de Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)¹⁰.

¹⁰ Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978.



En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **DECLARATORIA DE DESIERTO** del Renglón No. 3 (ZONA 4), dentro del procedimiento de Selección de Contratista por Licitación por Mejor Valor **No.2025-2-98-0-08-LV-006922**, para la **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, BARRIDO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS, COMERCIALES Y DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE PANAMÁ POR UN TÉRMINO DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES”**, convocada por la **AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO**, cuyo precio de referencia de dicho renglón es de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.43,724,700.00)**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la **AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO**, el expediente administrativo remitido mediante Nota AAUD/AG/307/2026 de 3 de marzo de 2026, contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de Selección de Contratista por Licitación por Mejor Valor **No.2025-2-98-0-08-LV-006922**, el cual consta de tres (3) Tomos, con un total de dos mil seiscientos cuarenta y siete (2647) fojas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación **No.FIMI-1258-0**, de 20 de febrero de 2026, emitida por **ACERTA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, por un límite máximo de responsabilidad de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.4,372,470.00)**, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**; teniendo como beneficiarios a la **AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, según Diligencia de Consignación No.016-2026 de 20 de febrero de 2026, visible a folio 073 del expediente jurídico de este Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente **No.024-2026**, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 20 de agosto de 2022 y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE	Firmado
LEE DUQUE	digitalmente por [F]
KATHIA	NOMBRE LEE DUQUE
KERIMA - ID	KATHIA KERIMA - ID
8-383-544	8-383-544
	Fecha: 2026.03.30
	10:46:28 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

